

FORMULARIO AIR

I. DATOS GENERALES DE LA PROPUESTA REGULATORIA

A. TÍTULO DEL PROPUESTA REGULATORIA
REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES DE DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO QUE REGULA LOS ESTABLECIMIENTOS DE VENTA, EXPENDIO O CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL MUNICIPIO DE GARCÍA, NUEVO LEÓN.

B. NOMBRE DEL ARCHIVO ELECTRÓNICO DE LA PROPUESTA REGULATORIA
REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES DE DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO QUE REGULA LOS ESTABLECIMIENTOS DE VENTA, EXPENDIO O CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL MUNICIPIO DE GARCÍA, NUEVO LEÓN.

C. DEPENDENCIA O ENTIDAD QUE ELABORA EL AIR	
DEPENDENCIA	ENTIDAD
Secretaría del Ayuntamiento	García, Nuevo León

D. RESPONSABLE DE PRESENTAR EL AIR (TITULAR DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD)		
NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO
Ismael	Garza	García
CARGO Secretario del Ayuntamiento		
TELÉFONO		CORREO ELECTRÓNICO
8181248858		ismaelgarzagarcia@garcia.gob.mx

E. RESPONSABLE DE LA MEJORA REGULATORIA (ENLACE DE MEJORA REGULATORIA)		
NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO
Heidy Abigaid	Salas	Ramírez
CARGO Coordinadora de la Dirección Técnica		
TELÉFONO		CORREO ELECTRÓNICO
8181248858		ismaelgarzagarcia@garcia.gob.mx

F. IDENTIFICAR SI LA PROPUESTA REGULATORIA OBEDECE A UNO O MÁS DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS		
Obligación específica	Compromiso Internacional	Programa de Mejora Regulatoria
		X

G. NÚMERO DE LA PROPUESTA REGULATORIA QUE LE ANTECEDE (Cuando responde ampliaciones o correcciones o a un dictamen preliminar)
No aplica.

H. RESUMEN DE LA PROPUESTA REGULATORIA
--

Se reforman los artículos 2, fracciones II, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXX, XXXIV y XXXVII; 3; 4; 6, fracciones IV y VI; 7 fracción V; 9 fracciones I, II, y III; 10, párrafo primero, fracciones IV, V, VI, VIII, y X; 11, párrafo primero, fracción VIII; 12, párrafo primero; 13; 15, párrafo primero; 17, párrafo primero; 19, fracciones V y VI; 21, último párrafo; 27, párrafo primero; 29; 31; 33, fracciones III, VII, VIII, XV y XVI; 39, fracciones III, VII, VIII, XI, XIV, y XV; 41; 44, párrafo segundo; 48 párrafo segundo; 52, fracciones II, III y IV; 55; 58, párrafo primero; 59, párrafo antepenúltimo; 60, último párrafo; 62; 63; 64; 65; y 66; Se adicionan: los artículos, 1 párrafo segundo; 2, fracciones XIII Bis, XLV, XLVI, y XLVII; 3; 4; 9 fracción IV y V; 10, fracción X Bis; 19, fracción VII; 20, fracciones X, XI, XII y XIII; 26 Bis; 33, fracción XI Bis; 39, fracciones XI Bis y XII Bis; 44 Bis; 52, fracción V; 57, fracción VIII y IX; 62 Bis; y Se derogan: los artículos 2, fracción XXXI; 5; 14; 44, fracción XLVIII; 56 y 59, penúltimo párrafo, del Reglamento que Regula los Establecimientos de Venta, Expendio o Consumo de Bebidas Alcohólicas para el Municipio de García, Nuevo León. El objetivo de las Reformas a las disposiciones al Reglamento es con la finalidad de brindar mayor certeza jurídica a los ciudadanos del Municipio, así como a las autoridades competentes, para la aplicación del presente Reglamento. Se adicionaron diversas disposiciones, tales como, definiciones de Cerveza, Clausura definitiva, Clausura temporal, Dirección y Cerveza artesanal; Se actualizaron la denominación de las autoridades facultadas para la aplicación del Reglamento, Dirección de Espectáculos, Comercio, Inspección y Vigilancia de la Secretaría del Ayuntamiento, así como Institución de Policía Preventiva Municipal; Se actualizó lo inherente a la Denuncia ciudadana de conformidad con la aplicación de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, así como lo relativo a los supuestos que les provoquen abstenerse de realizar visitas de Inspección, por parte de los servidores públicos adscritos a la Dirección de Espectáculos, Comercio, Inspección y Vigilancia; Se actualizó lo relativo al recurso de Inconformidad establecido en la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León; Se adecuaron lo relativo a los giros comerciales, tales como: Tiendas de Supermercados, Tiendas Departamentales, Boutique de Cerveza Artesanal, Cervecerías, Microcervecería, Sala de degustación para la venta exclusiva de cerveza artesanal, Hidromielería Artesanal y Microhidromielería; Se estableció el señalamiento de tarifa preferencial en las Anuencias Municipales para microcervecerías, salas de degustación para la venta exclusiva de cerveza artesanal y tiendas de cerveza artesanal; Se adecuó lo relativo a los datos que deben incluir las Anuencias Municipales y su revalidación; Se actualizó la denominación de cuota que, será el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al año que corresponda; Se perfecciona el procedimiento relativo a la clausura definitiva con la finalidad de brindar mayor certeza jurídica a los actos de la autoridad; Se precisa la competencia de la autoridad correspondiente para ordenar las visitas de inspección, verificación y/o vigilancia, procedimientos coactivos, procedimientos de infracción y/o procedimiento de clausura definitiva, así como la imposición de infracciones, sanciones administrativas, y/o medidas de seguridad.

II. JUSTIFICACIÓN DE LA REGULACIÓN PROPUESTA

1. DESCRIBA LOS OBJETIVOS GENERALES DE LA PROPUESTA REGULATORIA

El objetivo general de la propuesta, es con la finalidad de que el Municipio de García, Nuevo León, actualice los supuestos normativos del Reglamento, brindar mayor certeza jurídica en los procedimientos en beneficio de los particulares y personas morales del municipio.

2. DESCRIBA LA PROBLEMÁTICA O SITUACIÓN QUE DA ORIGEN A LA PROPUESTA REGULATORIA Y PRESENTE LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA SOBRE LA EXISTENCIA DE DICHA PROBLEMÁTICA O SITUACIÓN.

La situación que da origen a la propuesta regulatoria inherente a las reformas, adiciones y derogaciones, es que los conceptos establecidos, así como las competencias de las autoridades ya estaban obsoletos, a razón de ello se logra adecuar el Reglamento que Regula los Establecimientos de Venta, Expendio o Consumo de Bebidas Alcohólicas, a las disposiciones de la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León, conforme a los Decretos 266 y 436 del H. Congreso del Estado, publicados respectivamente en el Periódico Oficial del Estado de fechas 4-cuatro y 30-treinta de diciembre de dos mil veinte; así mismo, la necesidad de mantener un marco jurídico actualizado y alineado a la estructura actual de la Administración Pública Municipal, perfeccionando además los procedimientos de la Autoridad y la seguridad jurídica en la aplicación del Reglamento. Respecto de lo anterior, no se deriva información estadística.

3. RESUMEN DEL ANÁLISIS DE RIESGO. (SE PUEDE ANEXAR EN ARCHIVO ELECTRÓNICO EL TEXTO COMPLETO)

No aplica.

4. NOMBRE DEL ARCHIVO ELECTRÓNICO CON EL TEXTO COMPLETO DEL ANÁLISIS DE RIESGO

No aplica.

5. SEÑALE EL TIPO DE ORDENAMIENTO JURÍDICO PROPUESTO

Reglamento municipal (Reformas, Adiciones y derogaciones), el cual una vez aprobado por el Ayuntamiento y publicado en el Periódico Oficial del Estado, constituirá un ordenamiento jurídico de observancia obligatoria en la circunscripción territorial del Municipio.

6. ¿QUÉ OTRAS ALTERNATIVAS A LA PROPUESTA SE CONSIDERARON DURANTE SU ELABORACIÓN? ¿SE CONSIDERARON ALTERNATIVAS QUE PUDIERAN LOGRAR LOS OBJETIVOS DE LA PROPUESTA SIN CREAR NUEVAS OBLIGACIONES PARA LOS PARTICULARES, TALES COMO PROGRAMAS BASADOS EN INCENTIVOS, UN PROGRAMA DE INFORMACIÓN A CONSUMIDORES O A EMPRESAS, O SIMPLEMENTE UN PROGRAMA PARA MEJORAR EL CUMPLIMIENTO DE REGULACIONES EXISTENTES? ¿PORQUÉ SE DESECHARON ESAS ALTERNATIVAS?

No se consideraron otras alternativas que pudieran considerarse legalmente viables para solucionar la problemática o situación que da motivo a la reforma, adiciones y derogaciones de la Regulación propuesta; aunado a que no se crean nuevas obligaciones para los particulares; toda vez que el presente Reglamento tiene como finalidad actualizar lo ya existente, buscando el orden y legalidad para beneficio de los ciudadanos del municipio.

7. JUSTIFIQUE LAS RAZONES POR LAS QUE LA REGULACIÓN PROPUESTA ES CONSIDERADA LA MEJOR OPCIÓN PARA ATENDER LA PROBLEMÁTICA SEÑALADA.

La razón principal es precisamente la actualización de la reglamentación existente, homologandola con la Ley Estatal, dentro de la esfera competencial del Municipio.

8. ENUMERE LOS ORDENAMIENTOS LEGALES QUE DAN FUNDAMENTO JURÍDICO A LA PROPUESTA (Tomar en cuenta los supuestos contemplados en el inciso F, del presente formulario).

Ordenamientos	Artículos y Fracciones
Ley de Hacienda para los Municipio del Estado de Nuevo León (última reforma en P.O.E. 25-01-2023).	Artículos 58 Bis; 59 Bis
Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León.	Artículos 2; 3; 4; 7; 10; 17; 18; 19; 21; 33; 33 Bis; 37; 47; 47 Bis; 48; 49; 50; 64 Bis; 67; 77; 80; 85; 86; 87; 88; 89; 93; 95;96; 98 y 112.

9. MENCIONE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS VIGENTES DIRECTAMENTE APLICABLES A LA PROBLEMÁTICA MATERIA DE LA PROPUESTA, Y EXPLIQUE PORQUÉ SON INSUFICIENTES PARA ATENDER LA PROBLEMÁTICA IDENTIFICADA

Ordenamientos	Razones por las que es insuficiente
Artículos 58 Bis; 59 Bis, de la Ley de Hacienda para los Municipio del Estado de Nuevo León.	Son disposiciones relativas al impuesto inherente a la emisión y revalidación de la anuencia municipal a los diversos giros comerciales que expenden bebidas alcoholicas; sin embargo en el reglamento vigentes no se establecen la totalidad de giros comerciales, por ende la necesidad de agregar los giros comerciales que no existian.
Artículos 2; 3; 4; 7; 10; 17; 18; 19; 21; 33; 33 Bis; 37; 47; 47 Bis; 48; 49; 50; 64 Bis; 67; 77; 80; 85; 86; 87; 88; 89; 93; 95;96; 98 y 112, de la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León.	Son disposiciones establecidas en la Ley Estatal, inherentes a diversos conceptos, y debido a que en el Reglamento vigente no existen, se busca que con las reformas y adiciones al Reglamento, se homologen en lo aplicable al Municipio.

10. ENUMERE, EN SU CASO, LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS EN VIGOR QUE LA PROPUESTA MODIFICA, DEROGA O ABROGA.

Ordenamientos	Razones por las que es insuficiente
---------------	-------------------------------------

<p>Se reforman los artículos 2, fracciones II, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXX, XXXIV y XXXVII; 3; 4; 6, fracciones IV y VI; 7 fracción V; 9 fracciones I, II, y III; 10, párrafo primero, fracciones IV, V, VI, VIII, y X ; 11, párrafo primero, fracción VIII; 12, párrafo primero; 13; 15, párrafo primero; 17, párrafo primero; 19, fracciones V y VI; 21, último párrafo; 27, párrafo primero; 29; 31; 33, fracciones III, VII, VIII, XV y XVI; 39, fracciones III, VII, VIII, XI, XIV, y XV; 41; 44, párrafo segundo; 48 párrafo segundo; 52, fracciones II, III y IV; 55; 58, párrafo primero; 59, párrafo antepenúltimo; 60, último párrafo; 62; 63; 64; 65; y 66;</p> <p>Se adicionan: los artículos, 1 párrafo segundo; 2, fracciones XIII Bis, XLV, XLVI, y XLVII; 3; 4; 9 fracción IV y V; 10, fracción X Bis; 19, fracción VII; 20, fracciones X, XI, XII y XIII; 26 Bis; 33, fracción XI Bis; 39, fracciones XI Bis y XII Bis; 44 Bis; 52, fracción V; 57, fracción VIII y IX; 62 Bis; y</p> <p>Se derogan: los artículos 2, fracción XXXI; 5; 14; 44, fracción XLVIII; 56 y 59, penúltimo párrafo,</p>	<p>Los conceptos establecidos, así como las competencias de las autoridades ya estaban obsoletos, a razón de ello se logra adecuar el Reglamento que Regula los Establecimientos de Venta, Expendio o Consumo de Bebidas Alcohólicas, a las disposiciones de la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León, conforme a los Decretos 266 y 436 del H. Congreso del Estado, publicados respectivamente en el Periódico Oficial del Estado de fechas 4-cuatro y 30-treinta de diciembre de dos mil veinte; así mismo, la necesidad de mantener un marco jurídico actualizado y alineado a la estructura actual de la Administración Pública Municipal.</p>
--	---

JUSTIFICACIÓN DE ACCIONES REGULATORIAS ESPECÍFICAS

11. ACCIONES REGULATORIAS ESPECÍFICAS. Para cada acción regulatoria específica de la propuesta: (a) Describa la acción; (b) identifique los artículos aplicables; (c) justifique la acción regulatoria propuesta y, en su caso, compárela con otras acciones alternativas viables. Explique la manera en que contribuye a solucionar la problemática identificada y lograr los objetivos de la propuesta.

Descripción de las acciones	Artículos aplicables	Justificación
-----------------------------	----------------------	---------------

<p>1.- Adecuación de conceptos.</p> <p>2.- Actualización de las autoridades competentes en la aplicación de la Regulación.</p> <p>3.- Adecuación de los conceptos de Establecimientos comerciales.</p> <p>4.- Actualización de los datos que deben contener la Anuencia y Revalidación.</p> <p>5.- Actualización del Procedimiento de Clausura definitiva.</p> <p>6.- Adecuación en la acción de Inspección y Vigilancia.</p> <p>7.- Actualización del recurso de inconformidad.</p> <p>8.- Actualización de la Denuncia Ciudadana.</p>	<p>Se reforman los artículos 2, fracciones II, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXX, XXXIV y XXXVII; 3; 4; 6, fracciones IV y VI; 7 fracción V; 9 fracciones I, II, y III; 10, párrafo primero, fracciones IV, V, VI, VIII, y X ; 11, párrafo primero, fracción VIII; 12, párrafo primero; 13; 15, párrafo primero; 17, párrafo primero; 19, fracciones V y VI; 21, último párrafo; 27, párrafo primero; 29; 31; 33, fracciones III, VII, VIII, XV y XVI; 39, fracciones III, VII, VIII, XI, XIV, y XV; 41; 44, párrafo segundo; 48 párrafo segundo; 52, fracciones II, III y IV; 55; 58, párrafo primero; 59, párrafo antepenúltimo; 60, último párrafo; 62; 63; 64; 65; y 66; Se adicionan: los artículos, 1 párrafo segundo; 2, fracciones XIII Bis, XLV, XLVI, y XLVII; 3; 4; 9 fracción IV y V; 10, fracción X Bis; 19, fracción VII; 20, fracciones X, XI, XII y XIII; 26 Bis; 33, fracción XI Bis; 39, fracciones XI Bis y XII Bis; 44 Bis; 52, fracción V; 57, fracción VIII y IX; 62 Bis; y Se derogan: los artículos 2, fracción XXXI; 5; 14; 44, fracción XLVIII; 56 y 59, penúltimo párrafo.</p>	<p>Los conceptos establecidos, así como las competencias de las autoridades ya estaban obsoletos, a razón de ello se logra adecuar el Reglamento que Regula los Establecimientos de Venta, Expendio o Consumo de Bebidas Alcohólicas, a las disposiciones de la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León, conforme a los Decretos 266 y 436 del H. Congreso del Estado, publicados respectivamente en el Periódico Oficial del Estado de fechas 4-cuatro y 30-treinta de diciembre de dos mil veinte; así mismo, la necesidad de mantener un marco jurídico actualizado y alineado a la estructura actual de la Administración Pública Municipal.</p>
---	--	---

12. INDIQUE SI SE REVISÓ LA MANERA COMO SE REGULA EN OTROS PAÍSES LA MATERIA OBJETO DE LA PROPUESTA. DE SER EL CASO, EXPLIQUE COMO INFLUYÓ DICHA REVISIÓN EN LA ELABORACIÓN DE LA PROPUESTA, SOBRE TODO SI CONSIDERA QUE LOS ELEMENTOS SURGIDOS DE LA REVISIÓN DE LA EXPERIENCIA DE OTROS PAÍSES DAN SUSTENTO O JUSTIFICACIÓN AL CONTENIDO DE LA PROPUESTA.

La propuesta de regulación se circunscribe al ámbito normativo que impera en el Estado de Nuevo León, por lo cual, no aplica la revisión de regulaciones de otros Países.

13. INDIQUE SI SE REVISÓ LA MANERA COMO SE REGULA EN OTROS ESTADOS DEL PAÍS LA MATERIA OBJETO DE LA PROPUESTA. DE SER EL CASO, EXPLIQUE COMO INFLUYÓ DICHA REVISIÓN EN LA ELABORACIÓN DE LA PROPUESTA, SOBRE TODO SI CONSIDERA QUE LOS ELEMENTOS SURGIDOS DE LA REVISIÓN DE LA EXPERIENCIA DE OTROS ESTADOS DAN SUSTENTO O JUSTIFICACIÓN AL CONTENIDO DE LA PROPUESTA.

La propuesta de regulación se circunscribe al ámbito normativo que impera en el Estado de Nuevo León, por lo cual, no aplica la revisión de regulaciones de otros Estados del País.

14. CONSULTA PÚBLICA: Identifique los tipos de consulta que se realizaron para la elaboración de la propuesta		
• Formación de grupos de trabajo/Comité técnico para la elaboración de la propuesta		
• Colegios de profesionistas		
• Asociaciones Civiles		
• Universidades Públicas/Privadas		
• Circulación de borrador a grupos o personas interesadas y recepción de comentarios		
• Seminario/conferencia por invitación		
• Seminario/conferencia abierto al público		
• Recepción de comentarios no solicitados		
• Consulta intra-gubernamental		
• Consulta con autoridades internacionales		
• Otro:	Especifique:	Se realizaron reuniones de manera interna entre las áreas competentes de la Secretaría del Ayuntamiento.
• No se realizó consulta:		

15. PRESENTE LA LISTA DE PERSONAS, ORGANIZACIONES, AUTORIDADES CONSULTADAS	
Nombre completo de la persona	Nombre completo de la organización
Arturo Delgado Neri y Grecia Hernández Herrera.	Dirección de Espectáculos, Comercio, Inspección y Vigilancia.

16. DESCRIBA BREVEMENTE LAS PROPUESTAS QUE SE INCLUYERON COMO RESULTADO DE LAS CONSULTAS IDENTIFICADAS EN LA PREGUNTA 14. DE SER POSIBLE, IDENTIFIQUE LAS PERSONAS U ORGANIZACIONES QUE HICIERON DICHAS PROPUESTAS.
El Director de Espectáculos, Comercio, Inspección y Vigilancia, Arturo Delgado Neri, propuso que para los efectos de ordenar e imponer los procedimientos de inspección y vigilancia, se establezcan como hábiles las 24 horas de todos los días del año, para con esto garantizar que se puedan llevar a cabo las diligencias necesarias para exigir el cumplimiento del Reglamento.

ANÁLISIS DE IMPLEMENTACIÓN

17. DESCRIBA LA FORMA Y/O MECANISMOS A TRAVÉS DE LOS CUALES SE IMPLEMENTARÁ LA REGULACIÓN PROPUESTA.
Una vez que la regulación propuesta sea aprobadas por el Ayuntamiento, entraran en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado y su implementación será inmediata a partir de ese momento. Por tratarse de disposiciones de observancia obligatoria, los mecanismos o medidas para la implementación de la regulación, será de forma paulatina para regular aquellos establecimientos que se encuentren sin los permisos correspondientes.
18. DESCRIBA LOS ESQUEMAS DE INSPECCIÓN, VERIFICACIÓN, VIGILANCIA, CERTIFICACIÓN Y ACREDITACIÓN QUE SE APLICARÁN PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LA REGULACIÓN
Para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de la regulación, el Director de Espectáculos, Comercio, Inspección y Vigilancia de la Secretaría del Ayuntamiento, se manera fundada y motivada podrá ordenar las visitas de vigilancia, visitas de inspección, y emitir las infracciones, medidas de seguridad y sanciones, auxiliándose en su ejecución con los inspectores o de los funcionarios a quien para tal efecto se comisione, cumpliendo con los requisitos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

19. ¿Hay recursos públicos asignados, o se requieren recursos adicionales o extraordinarios, para asegurar la aplicación de la regulación propuesta? En su caso, justifique que los recursos e infraestructura disponibles son suficientes para realizar dichas actividades.

La Secretaría del Ayuntamiento cuenta con recursos públicos asignados que le permiten asegurar la aplicación de la regulación propuesta. Se justifica lo anterior, en razón de que la Dirección de Espectáculos, Comercio, Inspección y Vigilancia de dicha Secretaría, actualmente viene desempeñando acciones de inspección y vigilancia del cumplimiento de otros reglamentos municipales.

a) Describa si se requiere la creación, modificación o supresión de estructuras administrativas y ocupacionales.

Organigrama actual:	Organigrama propuesto:
DIRECCIÓN DE ESPECTACULOS, COMERCIO, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA. SECRETARIA. COORDINACIÓN OPERATIVA DE COMERCIO Y ALCOHOLES. INSPECTORES (4). COORDINACION ADMINISTRATIVO Y DE INSPECCIÓN. INSPECTORES Y PERSONAL ADMINISTRATIVO (4). COORDINACION DE COMERCIO. INSPECTORES (4). COORDINACION DE MERCADOS. INSPECTORES (4).	Se mantiene la misma estructura.

b) Detallar el Impacto presupuestal que se generaría en la administración pública, o en la dependencia o entidad que remite la propuesta, tomando en consideración los recursos humanos, financieros y materiales.

No aplica.

c) Es necesario desarrollar o implementar tecnologías de información y comunicación?

No aplica.

d) Describa la relación costo-beneficio, respecto de las variables señaladas en los números 16, 17, 18 y 19.

La regulación propuesta no genera costos adicionales ni requiere recursos públicos adicionales o extraordinarios; los beneficios identificados no se ven contrapuestos con algún costo, toda vez que se utilizarán los recursos con los que actualmente cuenta la Secretaría del Ayuntamiento para el ejercicio de sus funciones. El beneficio de la propuesta surge a razón de que no hubo incremento en los conceptos de sanciones y/o multas, y se actualizan los conceptos y competencias de las autoridades para brindar un mejor servicio a la comunidad.

20. DESCRIBA LAS SANCIONES O MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE CONTEMPLA LA PROPUESTA, O AQUELLAS SANCIONES APLICABLES REFERIDAS EN OTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO. ¿Corresponde la severidad de las sanciones con la gravedad del incumplimiento?

La regulación establece que por las infracciones al Reglamento, las sanciones que se aplicarán son las siguientes: multa; clausura temporal; clausura provisional; clausura definitiva; y arresto hasta por 36 horas. Las sanciones antes descritas podran ser recurridas a través del recurso de inconformidad.

III. EFECTOS DE LA PROPUESTA

21. EFECTOS GENERALES DE LA PROPUESTA. ¿Cuáles serían los efectos de la propuesta sobre la competencia en los mercados, y sobre el comercio nacional e internacional?

No aplica.

22. Cuáles serían los efectos de la propuesta regulatoria sobre los consumidores o sobre los usuarios de bienes y servicios, en términos de precios, calidad y disponibilidad de los bienes y servicios?

No aplica.

23. Justifique la viabilidad para las micro, pequeñas y medianas empresas para cumplir con las obligaciones establecidas en la propuesta.

No aplica.

ANÁLISIS DE COSTOS

24. COSTOS CUANTIFICABLES. Indicar un aproximado de los costos en términos monetarios, que le puedan generar a cada grupo o sector la regulación establecida en la propuesta. Para cada grupo o sector describa el costo incurrido, de ser posible, estime (en pesos por año) el monto y el rango esperados del costo.

COSTO CUANTIFICABLE #1					
Descripción:		Grupo o Sector afectado:			
Pago de Impuestos relativo a la venta de bebidas alcoholicas		Las personas físicas, o morales que cuenten o deseen autorización para el negocio con venta de bebidas alcoholicas.			
Cuantificación:	Los sujetos pagarán, por concepto de este impuesto, la cantidad en cuotas según el giro del negocio. De conformidad con los artículos 58 Bis y 59 Bis de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León.				
Costo:		Rango del costo:		Rango del Costo:	
Monto esperado	N/A	Límite Inferior	N/A	Límite Superior	N/A

COSTO CUANTIFICABLE #2					
Descripción:			Grupo o Sector afectado:		
Pago de Multas derivadas de las infracciones y/o sanciones cometidas.			Las personas físicas, o morales que cuenten con el negocio comercial con venta de bebidas alcoholicas y que vulneren el reglamento.		
Cuantificación:	Desde 20 hasta 2500 cuotas (UMA), de conformidad con el artículo 44 del Reglamento propuesto.				
Costo:		Rango del costo:		Rango del Costo:	
Monto esperado	20 cuotas (UMA)	Límite Inferior	20 cuotas (UMA)	Límite Superior	2500 cuotas (UMA)

COSTO CUANTIFICABLE #3					
Descripción:			Grupo o Sector afectado:		
Cuantificación:					
Costo:		Rango del costo:		Rango del Costo:	
Monto esperado	0	Límite Inferior	0	Límite Superior	0

25. COSTOS NO CUANTIFICABLES. Identifique cada uno de los grupos o sectores que incurrirían en costos no cuantificables con motivo de la regulación establecida en la propuesta. En la parte del cuadro denominado evaluación cualitativa explique las razones que justifican la importancia del costo.

COSTO NO CUANTIFICABLE #1			
Descripción:	No aplica	Grupo o Sector afectado:	
Evaluación Cualitativa:			
Importancia: Alto Impacto, Impacto Mediano, Bajo Impacto			
No aplica.			

COSTO NO CUANTIFICABLE #2			
Descripción:	No aplica.	Grupo o Sector afectado:	

Evaluación Cualitativa:	
Importancia: Alto Impacto, Impacto Mediano, Bajo Impacto	

ANÁLISIS DE BENEFICIOS

26. BENEFICIOS CUANTIFICABLES. Determinar los beneficios que resultarían de la aplicación de la regulación, los cuales se expresarán en términos de la reducción o eliminación del problema planteado. Para cada grupo o sector describa el tipo de beneficio recibido, de ser posible, estime (en pesos por año) el monto y el rango esperados del beneficio.

COSTO CUANTIFICABLE #1					
Descripción:			Grupo o Sector beneficiado:		
No aplica					
Cuantificación:					
Beneficio:		Rango del beneficio:		Rango del beneficio:	
Monto esperado	0	Límite Inferior	0	Límite Superior	0

27. BENEFICIOS NO CUANTIFICABLES. Determinar los beneficios no cuantificables que resultarían de la aplicación de la regulación, los cuales deberán expresarse en términos de la reducción o eliminación del problema planteado. Para cada grupo o sector describa el tipo de beneficio recibido y su importancia relativa. En la parte del cuadro denominada evaluación cualitativa explique las razones que justifican la importancia del beneficio.

BENEFICIO NO CUANTIFICABLE #1

Descripción:	No aplica.	Grupo o Sector beneficiado:	No aplica.
Evaluación Cualitativa:	No aplica.		
Importancia:	No aplica.		

BENEFICIO NO CUANTIFICABLE #2

Descripción:	No aplica.	Grupo o Sector beneficiado:	No aplica.
Evaluación Cualitativa:	No aplica		
Importancia:	No aplica		

28. Justifique que los beneficios de la regulación son superiores a sus costos

Las Reformas, Adiciones y Derogaciones de las diversas disposiciones del Reglamento que Regula los Establecimientos de Venta, Expendio, o Consumo de Bebidas alcoholicas para el el Municipio de García, Nuevo León, genera mayores beneficios que costos, a razón de que no se incrementaron los costos inherentes a las multas y/o sanciones. Aunado a que se actualizaron los conceptos legales conforme a la Ley Estatal.

Nombre del archivo electrónico con información adicional: No aplica.

29. Si desea proporcionar información adicional sobre los costos y beneficios esperados de la propuesta regulatoria (cuantificables o no cuantificables), tales como gráficos, tablas, modelos, etc. Anexarla en un archivo electrónico.

No aplica.

Nombre del archivo electrónico con información adicional: No aplica.

IV. TRÁMITES Y SERVICIOS**30. IDENTIFICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE TRÁMITES Y SERVICIOS**

a. ¿La regulación propuesta elimina trámites?	No
b. ¿La regulación propuesta crea trámites?	No
c. ¿La regulación propuesta modifica trámites?	No

El resto de las preguntas de esta sección sólo se aplica si la respuesta fue “afirmativa” para alguna de las tres opciones anteriores:

31. Si la regulación propuesta (crea) establece nuevos trámites, presente la información requerida en el siguiente cuadro:

TRAMITE NUEVO #1

Nombre del trámite:	No aplica		
Fundamentación Jurídica (artículos aplicables)	No aplica		
Casos:	Quién y en qué casos debe o puede realizarse el trámite:	Población a la que impacta:	
Medio de presentación osolicitud:	Tipo de Trámite:	Vigencia:	
Plazo de resolución:	Efectos de no resolución:		
Requisitos y documentos	Enumere los requisitos y documentos:		
Criterios para resolución	Enumere los criterios		
Monto:	Ante quién se presenta:		Horario de atención:

32. En el caso de que la regulación propuesta modifique trámites existentes, presente la información requerida en el siguiente cuadro:

Trámite modificado #1			
Nombre del trámite:	No aplica.		
Artículos aplicables:			
COMPARACIÓN DEL TRÁMITE ANTES Y DESPUÉS DE LA PROPUESTA			
CARACTERÍSTICAS	ANTES		DESPUÉS
PLAZO DE LA RESOLUCIÓN	# de días:		# de días:
EFFECTOS DE NO RESOLUCIÓN	Afirmativa Ficta:		Afirmativa Ficta:
REQUISITOS Y DOCUMENTOS ANTES		REQUISITOS Y DOCUMENTOS DESPUÉS	

CRITERIOS PARA LA RESOLUCIÓN ANTES	CRITERIOS PARA LA RESOLUCIÓN DESPUÉS
Enumere los criterios	Enumere los criterios
Vigencia:	
Describa vigencia antes:	Describa vigencia antes:

33. En el caso de que la regulación propuesta elimine trámites existentes, presente la información requerida en el siguiente cuadro. (Para cada uno de los trámites eliminados)

NOMBRE DEL TRÁMITE	CLAVE DE RETyS	DISPOSICIÓN/PRECEPTO QUE FUNDAMENTA LA ELIMINACIÓN
No aplica.	No aplica.	No aplica.

V. DOCUMENTOS DE APOYO

34. Escriba el título de los documentos o fuentes de información consultada o elaborada que considere fueron importantes en la elaboración de la propuesta y del AIR. En su caso, anexe los archivos electrónicos correspondientes.

Título del documento	Nombre del archivo electrónico
Ley de Hacienda para los Municipio del Estado de Nuevo León. Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León. Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.	Ley de Hacienda para los Municipio del Estado de Nuevo León. Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León. Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES DE DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO QUE REGULA LOS ESTABLECIMIENTOS DE VENTA, EXPENDIO O CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL MUNICIPIO DE GARCÍA, NUEVO LEÓN.

Se reforman los artículos 2, fracciones II, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXX, XXXIV y XXXVII; 3; 4; 6, fracciones IV y VI; 7 fracción V; 9 fracciones I, II, y III; 10, párrafo primero, fracciones IV, V, VI, VIII, y X ; 11, párrafo primero, fracción VIII; 12, párrafo primero; 13; 15, párrafo primero; 17, párrafo primero; 19, fracciones V y VI; 21, último párrafo; 27, párrafo primero; 29; 31; 33, fracciones III, VII, VIII, XV y XVI; 39, fracciones III, VII, VIII, XI, XIV, y XV; 41; 44, párrafo segundo; 48 párrafo segundo; 52, fracciones II, III y IV; 55; 58, párrafo primero; 59, párrafo antepenúltimo; 60, último párrafo; 62; 63; 64; 65; y 66;

Se adicionan: los artículos, 1 párrafo segundo; 2, fracciones XIII Bis, XLV, XLVI, y XLVII; 3; 4; 9 fracción IV y V; 10, fracción X Bis; 19, fracción VII; 20, fracciones X, XI, XII y XIII; 26 Bis; 33, fracción XI Bis; 39, fracciones XI Bis y XII Bis; 44 Bis; 52, fracción V; 57, fracción VIII y IX; 62 Bis; y **Se derogan:** los artículos 2, fracción XXXI; 5; 14; 44, fracción XLVIII; 56 y 59, penúltimo párrafo, del Reglamento que Regula los Establecimientos de Venta, Expendio o Consumo de Bebidas Alcohólicas para el Municipio de García, Nuevo León, para quedar como sigue:

REGLAMENTO QUE REGULA LOS ESTABLECIMIENTOS DE VENTA, EXPENDIO O CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL MUNICIPIO DE GARCÍA, NUEVO LEÓN (REFORMAS INTEGRADAS)

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto ordenar y regular el funcionamiento de los establecimientos comerciales donde se vende, expende o consumen bebidas alcohólicas en el municipio de García, Nuevo León, protegiendo la salud frente a los riesgos derivados del abuso en el consumo de bebidas alcohólicas.

En lo no previsto por este Reglamento serán de aplicación supletoria la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León, y su Reglamento de la Ley, la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, el Código Fiscal del Estado de Nuevo León, así como lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. **Acta circunstanciada de visita de inspección:** Acta donde redacta los hechos y acontecimientos de manera pormenorizada, derivada de una orden de visita de Inspección;
- II. **Aforo:** Número máximo autorizado de personas que puede admitir un establecimiento, determinado por la Autoridad competente o en su caso por Dependencia encargada de la Protección de Civil del Municipio de García;
- III. **Aliento alcohólico:** Condición física y mental que se presenta en una persona cuando por la ingesta de alcohol etílico su organismo contiene menos de 0.80 gramos de alcohol por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición;
- IV. **Anuencia municipal:** Resolución administrativa, expedida por la autoridad municipal mediante la cual se manifiesta la opinión para el otorgamiento de las licencias o permisos especiales de establecimientos cuyo objeto sea el expendio, venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, de carácter provisional o definitiva;
- V. **Autoridad municipal:** La autoridad competente conforme al presente reglamento;
- VI. **Barra libre:** Venta, expendio u ofrecimiento ilimitado de bebidas alcohólicas que se entregan en un establecimiento, para su consumo en ese lugar o en lugares adyacentes, en forma gratuita o mediante el cobro de una determinada cantidad de dinero, exigible por el ingreso al establecimiento o ya dentro de este mismo. También se considerará como barra libre la venta de bebidas alcohólicas en un establecimiento, para su consumo en ese lugar o en un lugar adyacente, a un precio menor al equivalente al cincuenta por ciento de su valor comercial promedio;
- VII. **Bebida adulterada:** Bebida alcohólica cuya naturaleza o composición no corresponde a aquellas con que se etiquete, anuncie, expendia, suministre o cuando no coincida con las especificaciones de su autorización o haya sufrido tratamiento que disimule su alteración, se encubran defectos en su proceso o en la calidad sanitaria de las materias primas utilizadas;
- VIII. **Bebida alcohólica:** Aquella que contenga alcohol etílico en una proporción de 2%-dos por ciento y hasta 55%-cincuenta y cinco por ciento en volumen. Cualquier otra bebida que tenga una proporción mayor no podrá comercializarse para consumo humano;
- IX. **Bebida alterada:** Bebida alcohólica cuyo contenido o materia prima por la acción de cualquier causa, haya sufrido modificaciones en su composición intrínseca que reduzcan su poder nutritivo o terapéutico, lo conviertan en nocivo para la salud o modifiquen sus características siempre que éstas tengan repercusión en la calidad sanitaria de los mismos;
- X. **Bebida contaminada:** Bebida alcohólica cuyo contenido o materia prima contenga microorganismos, hormonas, bacteriostáticos, plaguicidas, partículas radiactivas, materia

especial, conforme a los términos establecidos en la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León;

XVI. Clausura temporal: Sanción aplicada por la Dirección de Espectáculos, Comercio, Inspección y Vigilancia de la Secretaría del Ayuntamiento, en términos del presente Reglamento, que produce la suspensión temporal de la actividad comercial de un establecimiento o la operación de un establecimiento por un término de 5-cinco a 15-quince días hábiles, mediante la imposición de sellos o símbolos de clausura;

XVII. Cuota: una cuota será el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al año que corresponda;

XVIII. Dirección: Dirección de Espectáculos, Comercio, Inspección y Vigilancia de la Secretaría del Ayuntamiento;

XIX. Dueño de Establecimiento: El propietario, la persona física o moral a nombre de la cual se encuentre la licencia de operación o quien asuma esa responsabilidad con motivo de la operación y explotación del establecimiento donde se venden o consumen bebidas alcohólicas;

XX. Establecimiento: El lugar en el que se expende, vende y/o consuman bebidas alcohólicas en botella cerrada, abierta o al coqueo;

XXI. Establecimientos cuya actividad preponderante sea la preparación, expendio, venta y consumo de alimentos: Aquellos en los que el producto de las ventas de bebidas alcohólicas no exceda del 40%-cuarenta por ciento de sus ingresos totales anuales;

XXII. Estado de ebriedad incompleto: Condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico, que se presenta en una persona cuando su organismo contiene entre 0.80 y menos de 1.5 gramos de alcohol por litro de sangre, o su equivalente en algún otro sistema de medición. Se aplicará lo dispuesto en la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y/o consumo para el Estado de Nuevo León, en relación con el estado de ebriedad incompleto, cuando se trate de conductores de servicio público de transporte y la persona contenga en su organismo más de 0.80 y menos de 1.5 gramos de alcohol por litro de sangre;

XXIII. Estado de ebriedad completo: Condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando su organismo contiene 1.5 o más gramos de alcohol por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición;

XXIV. Evidente estado de ebriedad: Cuando a través de los sentidos por las manifestaciones externas aparentes, razonablemente se puede apreciar que la conducta o la condición física de una persona presenta alteraciones en la coordinación, en la respuesta de reflejos, en el equilibrio o en el lenguaje, con motivo del consumo de alcohol etílico;

XXV. Giro: Tipo de actividad comercial que adopta un establecimiento en la operación de venta o consumo, en su caso, de bebidas alcohólicas y que debe constar en la licencia, en la anuencia municipal o en el permiso especial que se otorgue para tal efecto, conforme a las disposiciones de la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León y del presente Reglamento;

extraña, así como cualquier otra sustancia en cantidades que rebasen los límites permisibles establecidos por la Secretaría de Salud del Estado;

XI. Bebida preparada: Bebida alcohólica que se compone de la mezcla de una o varias bebidas alcohólicas, ya sea entre sí o combinadas con bebidas no alcohólicas, como agua, jugos, refrescos u otras;

XII. Botella o envase cerrado: Es la bebida alcohólica cuya naturaleza o composición corresponde a aquellas con que se etiquete, y coincide con las especificaciones de autorización, sin que haya sufrido tratamiento o alteración;

XIII. Cerveza: Bebida alcohólica fermentada elaborada con malta de cebada, lúpulo, levadura y agua potable, puede adicionarse con infusiones de cualquier semilla farinácea procedente de gramíneas o leguminosas, raíces o materia prima vegetal feculenta y/o carbohidratos de origen vegetal susceptibles de ser hidrolizados o, en su caso, azúcares que son adjuntos de la malta, con adición de lúpulos o sucedáneos en éstos. Su contenido alcohólico es de 2% a 20% Alc. Vol.

La cerveza puede adicionarse de ingredientes y otros aditivos permitidos en el Acuerdo correspondiente de la Secretaría de Salud;

XIII Bis. Cerveza Artesanal: Bebida fermentada elaborada principalmente con malta de cebada, lúpulo, levadura y agua potable, no utilizando productos transgénicos ni aditivos químicos que alteren su composición y desarrollo natural en su proceso de fermentación, cuyo contenido de alcohol a la temperatura de quince grados centígrados, sea mayor a dos por ciento por volumen, pero que no exceda de doce por ciento por volumen;

Además, para ser considerada una Cervecería como artesanal deberá de cumplir con las siguientes características:

- A) Tienen una producción anual menor a 1 millón de hectolitros.
- B) En caso de que algún productor rebase el 25% del capital social en el presente rubro, no podrá ser acreedor de los beneficios que se contemplan en la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León.
- C) Que el producto cuente en todos los casos con Malta, Agua, Lúpulo y Levadura, pudiendo estar adicionada con insumos extras con la finalidad de enaltecer sabores y fomentar la innovación, más nunca para abaratar costos;

XIV. Clausura provisional: Sanción aplicada por los inspectores mediante imposición de sellos derivadas de infracciones que se sancionan con la clausura definitiva.

XV. Clausura definitiva: Sanción aplicada por la Dirección de Espectáculos, Comercio, Inspección y Vigilancia de la Secretaría del Ayuntamiento, en términos del presente Reglamento y, que produce la suspensión permanente de la actividad comercial o la operación de un establecimiento, mediante la imposición de sellos o símbolos de clausura. La clausura definitiva es causa de inicio del procedimiento de revocación de la licencia, revocación del permiso

XXXVIII. Revalidación: Acto administrativo con vigencia anual que renueva la vigencia de la anuencia municipal, que se realiza previa solicitud, acreditar no tener adeudos fiscales municipales y pago de los derechos correspondientes por el solicitante;

XXXIX. Salud pública: El conjunto de acciones que tienen por objeto promover, proteger, fomentar y restablecer la salud de las personas, elevar el nivel de bienestar y prolongar la vida humana, y que complementan los servicios de atención médica y asistencia social. Estas acciones comprenden, entre otras, la prevención y control de enfermedades y accidentes; la promoción de la salud, la organización y vigilancia del ejercicio de las actividades profesionales, técnicas y auxiliares para la salud; la investigación para la salud y la información relativa para las condiciones, recursos y servicios de salud del Estado;

XL. Sistemas de venta, consumo o expendio con descuento en precio: Es el ofrecimiento de bebidas alcohólicas en establecimientos, para su consumo en el lugar o en un lugar adyacente, mediante promociones, ofertas o sistema de barra libre, así como cualquier práctica mediante la cual se puede vender o consumir bebidas alcohólicas sin costo, con artículo agregado o con descuento de más del cincuenta por ciento en el precio, o bien el consumo, expendio u ofrecimiento de bebidas alcohólicas a cambio o incluido en el pago para la admisión a un establecimiento;

XLI. Tesorería Estatal: La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado;

XLII. Tesorería Municipal: La Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal;

XLIII. Tratamiento: Conjunto de acciones que tienen por objeto la reducción o la abstinencia en el consumo de las bebidas alcohólicas, y

XLIV. Venta de bebidas alcohólicas: Todo acto de comercio que de manera directa o indirecta tenga como fin la comercialización de bebidas alcohólicas, ya sea venta, expendio o consumo, en envase cerrado, abierto o al copeo, al mayoreo o al menudeo, como actividad principal, accesoria o complementaria de otras.

XLV. Sanción: es el efecto o consecuencia que produce una acción que infringe lo dispuesto en el presente reglamento o en la Ley

XLVI. Control Sanitario: conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación, inspección, vigilancia, y en su caso, la aplicación de medidas de seguridad y sanciones que ejerce la secretaria de salud con el propósito de vigilar y garantizar el cumplimiento de esta y otras leyes por partes de las personas físicas o morales que realicen las actividades a que se refiere la misma.

XLVII. Comité: el Comité de Evaluación de Trámites y Licencias.

Artículo 3.- Para acreditar la mayoría de edad de una persona, en relación con la venta, la compra, el expendio o el consumo de bebidas alcohólicas, únicamente se considerarán válidos la credencial para votar, el pasaporte o la licencia de conducir expedida en el Estado, que se encuentren vigentes al momento de su presentación.

XXVI. Infracción: Acción u omisión constitutiva de violación al presente Reglamento y a la Ley Para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León;

XXVII. Inspector: Servidor Público encargado de realizar las funciones de inspección y vigilancia que competen a la Dirección;

XXVIII. Ley: Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León;

XXIX. Licencia: Autorización por escrito que emite la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, para que opere un establecimiento en el que se venden o consumen bebidas alcohólicas, en las condiciones que exige la Ley, una vez obtenida la anuencia municipal y previo dictamen respectivo;

XXX. Orden de visita de inspección: oficio expedido por el titular de la Dirección de Espectáculos, Comercio, Inspección y Vigilancia, donde se señala el establecimiento, el giro, ubicación, funciones y el objeto de la verificación y mediante el cual se hace del conocimiento del contribuyente visitado, que en ejercicio de las facultades de comprobación, deberá proporcionar las facilidades de revisión, informes o documentos para efectos de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley y en el presente Reglamento.

XXXI. Se deroga.

XXXII. Permiso especial: Autorización por escrito, de carácter temporal que emite la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, que se otorga para la realización de un evento en particular donde pueda venderse y consumirse bebidas alcohólicas, una vez obtenida previamente la anuencia municipal; y el cual no podrá exceder de treinta días naturales. El plazo señalado podrá prorrogarse por un periodo igual, previa solicitud que presente el interesado antes de que se venza el término de treinta días antes mencionado;

XXXIII. Prevención: Conjunto de acciones dirigidas a evitar o reducir el abuso en el consumo de bebidas alcohólicas;

XXXIV. Reincidencia: Se considerará reincidente al que, habiendo incurrido en una infracción a las disposiciones de la Ley, del Reglamento de la Ley o de este Reglamento, que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.

XXXV. Refrendo: Acto administrativo que realiza la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, con vigencia anual que renueva la titularidad y vigencia de la licencia expedida, que se realiza previo el pago de los derechos correspondientes por el titular;

XXXVI. Reglamento: Reglamento que Regula los Establecimientos de Venta, Expendio o Consumo de Bebidas Alcohólicas;

XXXVII. Reglamento de la Ley: Reglamento de la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León;

Artículo 4.- Únicamente podrán realizar actividades de venta, expendio o consumo de bebidas alcohólicas en la circunscripción del Municipio de García, Nuevo León, las personas que cuenten con la licencia o permiso especial expedido por la Tesorería Estatal conforme a la Ley, las cuales serán personales, intransferibles y solo podrán ser ejercidas en el domicilio y giro autorizado.

Artículo 5.- Se deroga.

CAPITULO II DE LAS AUTORIDADES

Artículo 6.- Las autoridades facultadas para la aplicación del presente Reglamento son:

- I. Ayuntamiento del Municipio de García, Nuevo León;
- II. Presidente Municipal;
- III. Secretaría del Ayuntamiento;
- IV. Dirección de Espectáculos, Comercio, Inspección y Vigilancia de la Secretaría del Ayuntamiento, así como sus Coordinadores, Inspectores, Notificadores y Ejecutores adscritos a la Dirección;
- V. Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal;
- VI. Institución de Policía Preventiva Municipal, y
- VII. Las demás autoridades que prevé este Reglamento.

Artículo 7.- Al Ayuntamiento del Municipio de García, Nuevo León, le corresponde:

- I. Otorgar o negar las anuencias municipales que sean solicitadas por los interesados, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley;
- II. Apoyar a centros de prevención y a organizaciones no gubernamentales que promuevan campañas permanentes para reducir el consumo de alcohol, o brinden tratamiento a las personas que así lo requieran;
- III. Impulsar alternativas de sano esparcimiento facilitando la utilización de centros comunitarios de tipo educativo, cultural o lúdico, como polideportivos, bibliotecas y centros culturales;
- IV. Establecer las estrategias, programas preventivos y campañas permanentes de difusión e información en materia de combate al abuso en el consumo del alcohol, orientadas a desincentivar el consumo y difundiendo las consecuencias negativas en la salud de la persona, en la vida familiar y en la social;

V. Solicitar a la Tesorería Estatal, previa determinación del H. Ayuntamiento, la revocación de licencias o permisos especiales, por violaciones a la Ley o al presente Reglamento, a través de sus Representantes legales o por quien designen de acuerdo a sus atribuciones legales;

VI. Las demás atribuciones que le confieren la Ley, este reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 8.- Al Presidente Municipal, le compete:

I. Nombrar a sus representantes ante el comité de evaluación de trámites y licencias, tal como lo indica el artículo 9° del Reglamento de la Ley;

II. Proponer al Ayuntamiento estrategias, programas preventivos y campañas permanentes de difusión e información en materia de combate al abuso en el consumo del alcohol, orientadas a desincentivar el consumo y difundiendo las consecuencias negativas en la salud de la persona, en la vida familiar y en la social;

III. Celebrar convenios de coordinación con instituciones públicas o privadas, centros de prevención y a organizaciones no gubernamentales para llevar a cabo el tratamiento de menores, y

IV. Las demás actividades, atribuciones, facultades y funciones que le confiere la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 9.- A la Secretaría del Ayuntamiento, le compete:

I. Revisar y supervisar los expedientes administrativos formados con motivo de las solicitudes para la expedición de las anuencias municipales, que sean remitidos por la Dirección de Espectáculos, Comercio, Inspección y Vigilancia.

II. Enviar al Ayuntamiento los expedientes administrativos citados, a efecto de que se determine la revisión de los mismos por parte de los integrantes de la Comisión de Espectáculos, Comercio, Inspección y Vigilancia, y en su oportunidad emitan su Dictamen conducente.

III. Convocar a reunión previa, a los integrantes de la Comisión de Espectáculos, Comercio, Inspección y Vigilancia para la revisión de los expedientes administrativos formados con motivo de las solicitudes para la expedición de las anuencias municipales, para el efecto de la valoración y emisión del Dictamen correspondiente.

IV. Enviar al Ayuntamiento los expedientes administrativos formados con motivo de las sanciones inherentes a las clausuras definitivas decretadas por la Dirección de Espectáculos, Comercio, Inspección y Vigilancia, dentro de los 15-quince días hábiles siguientes de la aplicación de la sanción, para los efectos de las revocaciones de las licencias o permisos especiales, y

V. Las demás actividades, atribuciones, facultades y funciones que se deriven de este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 10.- A la Dirección de Espectáculos, Comercio, Inspección y Vigilancia, le compete:

I. Aplicar de conformidad con la Ley y Reglamento de la Ley, las sanciones administrativas correspondientes;

II. Expedir la orden de visita de inspección;

III. Mediante la orden de visita que para tal efecto se autorice, llevar a cabo las labores de inspección y vigilancia en los establecimientos, para verificar que se cumplan los requisitos y demás disposiciones del presente ordenamiento a través del personal adscrito a dicha Dirección y mediante el acta circunstanciada de visita de inspección;

IV. Elaborar y actualizar el padrón de establecimientos que cuenten con la Anuencia Municipal para la venta de cerveza;

V. Expedir con las justificaciones legales correspondientes la orden de la clausura temporal o definitiva, colocar, imponer sellos y símbolos de clausura provisional y/o definitiva, a los establecimientos que contravengan al presente Reglamento y/o contravenir las disposiciones de la Ley, y Reglamento de la Ley;

VI. Expedir la orden de retiro de sellos o símbolos de clausura cuando así proceda conforme a las disposiciones legales correspondientes o ejecutar la orden por resolución de autoridad competente;

VII. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para colocar, imponer sellos, símbolos de clausura, notificar sanciones o en caso de que el propietario, encargado, personal del establecimiento o cualquier otra persona, obstruya las labores del personal en el cumplimiento de sus atribuciones;

VIII. Calificar e imponer las multas por infracciones a la Ley y al presente Reglamento, para turnarlas a la Tesorería Municipal, para su cobro; para su notificación, y control correspondiente;

IX. Solicitar y requerir a las autoridades y/o particulares, el acceso a la información que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología de la cámara fotográfica, cámara de video grabación, audio grabadora, cámara urbana, de video vigilancia y/o circuito cerrado, y de cualquier instrumento que aporte la tecnología o de los ya existentes; necesarios para las labores de inspección y vigilancia, en los establecimientos para verificar que se cumplan los requisitos y demás disposiciones del presente ordenamiento a través del personal adscrito a dicha Dirección y mediante la orden de visita, que para tal efecto se autorice;

X. Ordenar que se realice la verificación física y la consulta vecinal, en los giros que se señalan en los artículos 18, 19 y 20 de la Ley, tratándose de solicitudes de anuencia municipal para la tramitación de la licencia, permiso especial, cambio de domicilio, cambio de giro y/o cambio de Titular;

X. Bis. Recibir las solicitudes, así como las documentales correspondientes establecidos en este Reglamento y la Ley, de las personas físicas y/o personas morales relativas a la autorización de la Anuencia Municipal para la venta de cerveza.

XI. Informar mensualmente a la Secretaría del Ayuntamiento sobre los procedimientos de clausura temporal o definitiva que se estén llevando a cabo, así como tener al tanto de la resolución de dichos procedimientos; así como de los reportes y solicitud de acción ciudadana, y;

XII. Las demás actividades, atribuciones, facultades y funciones que se deriven de este ordenamiento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 11.- A los Coordinadores, Inspectores, Notificadores y Ejecutores adscritos a la Dirección de Espectáculos, Comercio, Inspección y Vigilancia, de manera conjunta o separadamente, les compete:

I. Llevar a cabo la ejecución de la orden de visita de inspección a los establecimientos que en las mismas se establezca;

II. Levantar las actas circunstanciadas de visita de inspección señaladas en el presente reglamento;

III. Ejecutar la clausura provisional, temporal o definitiva, decretadas por la autoridad municipal, mediante la imposición de los sellos o símbolos de clausura respectivos;

IV. Dar vista a la autoridad correspondiente, en caso de tener conocimiento de la presunta comisión de infracciones o delitos;

V. Llevar a cabo el retiro o reimposición de los sellos o símbolos de clausura, en cumplimiento del acuerdo que para tal efecto dicte la autoridad competente;

VI. Rendir reporte diario de actividades por escrito al titular de la Dirección;

VII. Realizar la verificación física del lugar y en su caso la consulta a vecinos;

VIII. Notificar, citaciones, acuerdos, requerimientos y/o resoluciones emitidos u ordenados por el Titular de la Dirección de Espectáculos, Comercio, Inspección y Vigilancia, así como de la Secretaría del Ayuntamiento, en aplicación a la Ley y al presente Reglamento;

IX. Auxiliarse de la información que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología de la cámara fotográfica, cámara de video grabación, audio grabadora, cámara urbana, de video vigilancia y/o circuito cerrado, y de cualquier instrumento que aporte la tecnología o de los ya existentes; necesarios para las labores de inspección y vigilancia, en los establecimientos para verificar que se cumplan los requisitos y demás disposiciones del presente ordenamiento a través del personal adscrito a dicha Dirección y mediante la orden de visita, que para tal efecto se autorice, y

X. Las demás actividades, atribuciones, facultades y funciones que se deriven de este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 12.- Para ser inspector se deberá contar con el perfil de ingreso y cumplir con los requisitos que prevé el artículo 87 de la Ley.

Los directores, coordinadores, jefes, supervisores o sus equivalentes, de las áreas de inspección y vigilancia municipales deberán reunir los mismos requisitos de ingreso y permanencia a que se refiere esta Ley para los inspectores.

Artículo 13.- Para permanecer como inspector, se debe cumplir con los requisitos de permanencia establecidos en los artículos 88 y 89 de la Ley.

Artículo 14.- Se deroga.

Artículo 15.- Los **coordinadores** inspectores, notificadores y ejecutores, se abstendrán de realizar visitas de Inspección en los establecimientos que regula este Reglamento, cuando se encuentren en el supuesto inherente al Conflicto de Interés, previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, en caso de encontrarse en dicho supuesto, el inspector debe manifestar tal circunstancia a su superior jerárquico, a fin de que éste designe a quién debe sustituirlo.

Así mismo, debe abstenerse de los siguientes supuestos:

- I. Utilizar palabras o realizar acciones ofensivas en contra de los particulares;
- II. Proporcionar a los particulares información falsa respecto a las infracciones o sanciones contempladas en este Reglamento;
- III. Desempeñar sus funciones fuera del área que se le haya asignado sin causa justificada;
- IV. Encubrir hechos o acciones de los particulares que puedan ser constitutivas de infracción al presente Reglamento;
- V. Revelar información confidencial de la cual tenga conocimiento o acceso con motivo de su cargo;
- VI. Omitir información, presentar cualquier documento alterado o presentar información falsa en el desempeño de su cargo;
- VII. Solicitar dádivas o dinero a cambio de incumplir con sus obligaciones como servidor público;
- VIII. Llevar a cabo diligencias de inspección o supervisión sin estar autorizado para ello o sin contar con la orden respectiva, así como su identificación que lo acredita con dicho carácter, y
- IX. Ejecutar las sanciones previstas en el presente Reglamento sin la orden correspondiente.

Artículo 16.- A la Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, le compete:

- I. Efectuar el cobro por los derechos de la anuencia y revalidación de anuencias, en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León;
- II. Efectuar el cobro por los aprovechamientos, multas, recargos por sanciones impuestas por violación a la Ley o a este ordenamiento, y demás contribuciones de acuerdo con la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León;
- III. Iniciar e integrar el procedimiento coactivo, para obtener el pago de cualquier prestación fiscal que resulte a cargo del contribuyente, conforme a la Ley o este Reglamento y que se encuentre vencido el plazo concedido para el pago;
- IV. Expedir la constancia de no adeudo a través de la Dirección de Ingresos;
- V. Enviar a la Dirección, copia simple de los recibos oficiales de pago, a más tardar 5-cinco días hábiles posteriores a la fecha en que se realizó el cobro por conceptos de anuencia, revalidación, eventos públicos, espectáculos, eventos privados, infracciones, multas, impuestos, derechos, aprovechamientos, certificados, autorizaciones, constancias, registros, y demás relacionadas con la Dirección;
- VI. Rendir informe a petición del Ayuntamiento, sobre los ingresos municipales por conceptos de anuencia, revalidación, eventos públicos, espectáculos, eventos privados, infracciones, multas, impuestos, derechos, aprovechamientos, certificados, autorizaciones, constancias, registros, y demás relacionadas con la Dirección, y
- VII. Las demás actividades, atribuciones, facultades y funciones que se deriven de este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 17.- A la Institución de Policía Preventiva Municipal, le compete:

- I. Proporcionar el auxilio de la fuerza pública solicitada por el personal de la Dirección;
- II. Expedir al solicitante del establecimiento comercial, en su caso, constancia del visto bueno de seguridad, y
- III. Las demás actividades, atribuciones, facultades y funciones que se deriven de este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO III CLASIFICACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS

Artículo 18.- Los establecimientos deben ser independientes de cualquier casa habitación, salvo que se trate del giro de abarrotes y no podrá iniciar operaciones sin la licencia o permiso especial.

Artículo 19.- La venta de bebidas alcohólicas en su modalidad de envase cerrado se podrá efectuar en los siguientes giros:

I. Agencias: Establecimientos cuya actividad preponderante es la venta al mayoreo y menudeo de cerveza en envase cerrado, que cuentan con instalaciones de bodegas, almacén, oficinas y servicio de reparto o distribución;

II. Depósitos: Establecimientos cuya actividad preponderante es la venta al menudeo de bebidas alcohólicas en envase cerrado, y otros productos no alcohólicos;

III. Abarrotes: Establecimientos mercantiles que predominantemente venden comestibles, artículos de limpieza y otros artículos básicos y que además venden al menudeo bebidas alcohólicas en envase cerrado;

IV. Tiendas de Conveniencia: Establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, cuyo giro comercial sea la venta de artículos diversos de abarrotes, bebidas, dulces, cigarros, enlatados, congelados, conservas, comida rápida que se prepara en el mismo lugar, farmacéuticos básicos y de venta libre, periódicos, revistas, productos de uso doméstico y para la higiene personal, entre otros, teniendo una variedad menor de productos que las tiendas de supermercados, pudiendo ser proveedor de algunos servicios, tales como cajeros automáticos de bancos o instituciones financieras o pagos diversos a favor de empresas públicas o privadas;

V. Tiendas de Supermercados: Establecimiento que tiene una superficie mínima de 600 metros cuadrados de construcción, los cuales deberán contar con cajones de estacionamiento suficientes para los clientes, y cuya actividad comercial es la venta de comestibles, alimentos perecederos e impercederos, embutidos, lácteos o marinos artículos de consumo básicos de uso doméstico y otra clase de mercancías. Deberá contar con una o más cajas para cobro, con refrigeradores o conservadores de alimentos, anaqueles y vitrinas de autoservicio y mostradores, pudiendo complementar su actividad con la venta de bebidas con contenido alcohólico;

VI. Tiendas Departamentales: Establecimientos que cuentan con instalaciones e infraestructura con características de división de departamentos en los que preponderantemente se vende al público artículos variados, tales como ropa, cosméticos, muebles, domésticos y otros; en donde complementariamente se podrán vender productos alimenticios finos y bebidas con contenido alcohólico en envase cerrado, las cuales se deberán tener para su exhibición y venta en el departamento correspondiente, quedando prohibido su consumo en éste o cualquier otra área departamental, y

VII. Boutique de Cerveza Artesanal: Establecimiento mercantil especializado en la venta de cerveza artesanal, hecha en México, en envase cerrado al menudeo, mercancías relacionadas con su consumo externo.

Artículo 20.- La venta de bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo se podrá efectuar en los siguientes giros:

I. Restaurantes: Establecimiento cuya actividad preponderante es la elaboración, transformación y venta de productos alimenticios como giro principal y venden bebidas alcohólicas en forma complementaria, para su consumo en el mismo establecimiento o en un

lugar contiguo a este, debiendo contar con instalaciones necesarias de cocina y mobiliario y el servicio de bebidas alcohólicas está condicionado al consumo de alimentos; y pueden contar con música en vivo, grabada o videograbaciones, sin pista de baile;

II. Restaurantes bar: Son establecimientos que cuentan con servicio de restaurante en forma preponderante, y dentro de sus instalaciones se venden para su consumo todo tipo de bebidas alcohólicas, debiendo contar con menú con un mínimo de 5 platillos principales, así como con las instalaciones necesarias de cocina y mobiliario adecuado para el servicio;

III. Centros y Clubes Sociales: Los centros sociales son establecimientos que se utilizan para eventos sociales de libre contratación, y los clubes sociales son aquellos a los que sólo tienen acceso los socios e invitados y en ocasiones cuentan con servicio de restaurante, bar o ambos y expenden bebidas alcohólicas;

IV. Centros de espectáculos deportivos o recreativos: Son establecimientos que ofrecen al público eventos deportivos, musicales y otros, tales como estadios, lienzos charros, plazas de toros, arenas de box y lucha libre, balnearios y otros, en los cuales pueden vender cerveza en recipientes que no sean de vidrio;

V. Cabaret.- Establecimientos en donde se presentan espectáculos exclusivamente para adultos, y se expenden bebidas alcohólicas en envase abierto o al coqueo;

VI. Centro nocturno: Son establecimientos que constituyen un centro de reunión y esparcimiento para adultos, que pueden contar con espacios destinados para bailar, servicio de restaurante, música en vivo o grabada, y expenden todo tipo de bebidas alcohólicas en envase abierto o al coqueo;

VII. Cantinas: Establecimientos que expenden todo tipo de bebidas alcohólicas al coqueo en envase abierto y cuentan con barra y contrabarra, pudiendo de manera accesoria expender alimentos y ofrecer de manera gratuita juegos de mesa y de salón. En estos establecimientos no se autorizará variedad ni habrá pista de baile;

VIII. Hoteles y Moteles: Son establecimientos que ofrecen al público renta de habitaciones y en sus instalaciones pueden destinar áreas para restaurante, bar, cafetería o salones de eventos, en los cuales venden bebidas alcohólicas en envase abierto o al coqueo. En sus habitaciones pueden tener servicio de servi-bar;

IX. Cervecerías: Establecimiento mercantil en el cual se vende y consume sólo cerveza en envase abierto, pudiendo de manera accesoria expender alimentos y otras bebidas no alcohólicas;

X. Microcervecería: Establecimiento independiente donde se produce y almacena para su distribución y venta, cerveza artesanal, de producción propia, así como un diverso productor de cerveza artesanal, y cuenta con sala de degustación con música en vivo o grabada, área en el interior o exterior para dar servicio, autorizado en los términos de la normatividad aplicable;

XI. Sala de degustación para la venta exclusiva de cerveza artesanal: Establecimiento mercantil cuya actividad exclusiva es la venta para consumo de cerveza artesanal hecha en México con o sin alimentos y que puede contar con música grabada o en vivo;

XII. Hidromielería Artesanal: Establecimiento mercantil dedicado a la venta exclusiva de Hidromiel o cerveza artesanal, local y nacional, en envase abierto para su consumo inmediato, con o sin servicios de alimentos, y que puede contar con música grabada o en vivo, y

XIII. Microhidromielería: Establecimientos para la producción, envasado, degustación, venta, distribución, almacenaje, difusión y comercialización por diversos medios, de hidromiel artesanal de fabricación propia, así como productos relacionados; cumpliendo las características de ser de pequeña escala, independiente y de producción tradicional. Puede contar con sala de degustación, y con productos de la misma gama de diverso fabricante estatal o nacional.

La sala de degustación es el área de la microhidromielería, delimitada para la recepción de público en general, venta y consumo exclusivo de hidromiel o cerveza artesanal cerrada y abierta, con o sin servicios de alimentos, sean provistos por el establecimiento o por terceros, y que puede contar con música grabada o en vivo.

Los lugares con instalaciones que operen dos o más giros deben contar con las licencias que correspondan a cada uno de ellos. Si en el caso concreto no se ajusta a las definiciones de la Ley, se utilizará la que más se aproxime al caso concreto.

Artículo 21.- Establecimientos de consumo responsable son los establecimientos que cuentan con certificación expedida por la autoridad competente, que se obtiene por participar en los programas de prevención, información y consumo responsable de bebidas alcohólicas, que además cumplan con los requisitos señalados por la Ley.

La Comisión de Espectáculos, Comercio, Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento podrá sugerir a la Tesorería Municipal, mecanismos de estímulos fiscales en beneficio de los establecimientos de consumo responsable que cuenten con la acreditación mencionada en el presente Reglamento.

CAPÍTULO IV HORARIO Y UBICACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS DONDE SE VENDEN Y CONSUMEN BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 22.- Los establecimientos de cualquier giro, cuyas actividades incluyan vender o expender bebidas alcohólicas, sólo podrán dar los servicios de venta o expendio o permitir el consumo de bebidas alcohólicas en el siguiente horario:

- I. Los lunes, de las 9:00 a las 24:00 horas;
- II. De martes a viernes, de las 00:00 a la 1:00 y de las 9:00 a las 24:00 horas;
- III. Los sábados, de las 0:00 a las 2:00 horas y de las 9:00 a las 24:00, y

IV. Los domingos, 0:00 a las 2:00 horas y de las 9:00 a las 18:00 horas, con excepción de los establecimientos cuya actividad preponderante sea la preparación, expendio, venta y/o consumo de alimentos, que podrán dar el servicio de la 0:00 a las 2:00 horas y de las 9:00 a las 24:00 horas.

El Ayuntamiento podrá determinar la aplicación general de la ampliación del horario señalado en las fracciones III y IV de este artículo, para pasar de las 2:00 horas a las 3:00 horas. La autorización de la ampliación de horario deberá ser aprobada por las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento y se publicará en el Periódico Oficial del Estado. Así mismo el acuerdo de ampliación podrá incluir 30 minutos adicionales para el desalojo de los clientes. El acuerdo de ampliación de horario no podrá tener una vigencia mayor al periodo constitucional del Ayuntamiento.

El horario a que se refiere este artículo no será aplicable a quienes vendan y distribuyan bebidas alcohólicas directamente a mayoristas y detallistas; siempre y cuando fuera del horario referido, se evite la venta al público en general en los establecimientos a que se refiere este artículo.

El horario establecido en este artículo señala los límites máximos, por lo que la Tesorería Estatal, dentro de los parámetros establecidos en la Ley, podrá reducir los horarios referidos de acuerdo a las circunstancias particulares, a través de disposiciones generales de tipo administrativo, cuando por razones de desarrollo económico, orden público o interés general estime necesarios o convenientes dichos cambios, previa resolución de la autoridad competente

Fuera del horario establecido, dichos establecimientos deberán permanecer cerrados, a excepción de aquellos cuya actividad preponderante sea la preparación, expendio, venta y consumo de alimentos, hoteles y moteles, abarrotes, tiendas de conveniencia, tiendas de supermercados, tiendas departamentales; centros nocturnos y lugares públicos de reunión con variedad artística y similares; así como los establecimientos contratados para festejos privados, en los cuales los invitados no pagan la entrada ni consumo. En estos casos de excepción los establecimientos podrán permanecer abiertos, pero no se podrán vender, expender o consumir bebidas alcohólicas en los mismos fuera del horario que dispone este artículo.

La Dirección llevará un registro de los establecimientos que deberán permanecer cerrados fuera de los horarios establecidos y de los que se encuentren exceptuados de tal supuesto en los términos de este Reglamento.

Los dueños, encargados o empleados de los establecimientos, en forma preventiva, deberán tomar las medidas pertinentes para que al término del horario establecido en las fracciones I a IV del presente artículo, hayan sido retiradas las bebidas alcohólicas a los clientes y, en los casos que proceda, asegurarse de que éstos hayan salido del establecimiento.

Artículo 23.- Cuando se celebre un espectáculo público masivo en el cual se permita la venta de bebidas alcohólicas para el consumo en el mismo establecimiento o en lugares adyacentes, previa licencia o permiso especial, deberá hacerse en vaso de plástico o cualquier material similar y el horario para la venta o consumo de bebidas alcohólicas se ajustará a lo que para el caso particular se haya establecido en el permiso especial o, en su defecto, al horario que para cada giro establece el presente ordenamiento.

Artículo 24.- Los días de cierre obligatorio serán los que determinen las Leyes Federales, Estatales, y/o la Tesorería Estatal, pudiendo decretar días u horas de no venta o de no consumo, adicionales a los establecidos en la Ley u otras Leyes.

Artículo 25.- Los establecimientos deben ubicarse a una distancia perimetral mínima de 400 metros, contados a partir de los límites de los inmuebles donde se encuentren instaladas instituciones educativas, iglesias, templos, hospitales, clínicas y centros de salud, con excepción de abarrotes, tiendas de conveniencia, tiendas de supermercados, tiendas departamentales, restaurantes y establecimientos cuya actividad preponderante sea la preparación, expendio, venta y/o consumo de alimentos, centros o clubes sociales, centros de espectáculos deportivos o recreativos, hoteles. En el caso de que se instalen instituciones educativas, iglesias, templos, hospitales, clínicas y centros de salud con posterioridad, ello no impedirá el funcionamiento de los establecimientos.

CAPÍTULO V DE LAS ANUENCIAS

Artículo 26.- Como requisito previo para la expedición de las licencias o los permisos especiales, cambio de titular, domicilio o giro, se requiere la obtención de la correspondiente anuencia municipal.

Artículo 26 Bis.- Las Anuencias Municipales para microcervecías, salas de degustación para la venta exclusiva de cerveza artesanal y tiendas de cerveza artesanal, se otorgarán a tarifa preferencial a fin de impulsar el desarrollo económico generado por el sector de la cerveza artesanal en el Estado.

Artículo 27.- Los interesados en obtener una anuencia municipal, deben presentar ante la Dirección de Espectáculos, Comercio, Inspección y Vigilancia de la Secretaría del Ayuntamiento, la solicitud correspondiente, anexando los documentos y manifestando la información que se señalan en el artículo 48 de la Ley y que a continuación se precisa:

- I. Nombre, nacionalidad, clave del Registro Federal de Contribuyentes y domicilio para oír y recibir notificaciones;
- II. Identificación con fotografía del representante legal de la persona moral o, en su caso, de la persona física, solicitantes;
- III. En los casos de personas morales, su representante deberá proporcionar su escritura constitutiva, los datos de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, además de proporcionar el documento que acredite su personalidad;
- IV. La constancia de zonificación del uso del suelo, la licencia del uso del suelo y la licencia de edificación; con esta constancia y licencias se deberá acreditar que el uso del suelo está permitido para el giro que se llevará a cabo en el establecimiento de que se trate;
- V. Dictamen favorable de protección civil, expedido por la autoridad municipal competente;

VI. Autorización sanitaria, y

VII. Justificar estar al corriente en el pago de sus adeudos fiscales municipales.

La anuencia municipal tendrá una vigencia anual. El interesado deberá solicitar la revalidación a más tardar el día 28 de febrero del año en curso, previo pago de derechos que corresponda según la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León.

Artículo 28.- No se dará trámite a la solicitud de anuencia que no reúna los requisitos y la documentación exigida por la Ley.

Artículo 29.- En el supuesto de algún error involuntario en los documentos referidos, la Dirección de Espectáculos, Comercio, Inspección y Vigilancia prevendrá al interesado para que en un plazo no mayor a 15-quince días hábiles, subsane y presente la documentación correcta, en el caso de que no se reúnan los requisitos señalados, la solicitud se tendrá por no presentada.

Artículo 30.- Recibida la solicitud y demás documentación, la Dirección foliará la solicitud para integrar un expediente de anuencia y realizará una inspección al establecimiento dentro de los 15 días hábiles siguientes, para verificar los datos, levantándose acta circunstanciada de la visita, a efecto de que el Ayuntamiento pueda valorar la factibilidad del otorgamiento de la anuencia, podrá inspeccionar, verificar y constatar los hechos y documentos de la totalidad del expediente y corroborar todos los datos proporcionados por el solicitante.

Artículo 31.- La Dirección realizará una consulta a los vecinos, en los giros que se señalan en los artículos 18 y 19, de la Ley, informándoles el giro que se está solicitando, estableciendo con toda claridad en la constancia, el visto bueno y firma de los vecinos residentes inmediatos del sector donde se localizará el establecimiento pretendido, de al menos cuatro inmuebles ubicados de cada lado del establecimiento en las partes laterales, tres inmuebles ubicados al lado posterior del inmueble, cuatro inmuebles ubicados en la acera de enfrente. Los cuatro vecinos de la acera de enfrente serán los de los dos inmuebles de inmediata menor numeración y los dos con inmediata mayor numeración a la del inmueble donde se solicita la anuencia; el vecino de la parte posterior lo será aquel del lote con mayor colindancia. Tratándose de establecimientos que tengan vecinos en la parte superior o inferior dentro del mismo predio, se deberá además consultar a los cuatro inmuebles que se encuentren en el nivel superior o inferior al inmueble donde se solicita la anuencia, según sea el caso. En su caso, se tomarán los locales como referencia cuando se trate de una plaza comercial.

Artículo 32.- La solicitud de anuencia se resolverá por acuerdo del R. Ayuntamiento previo dictamen de la Comisión de Comercio, Alcoholes y Espectáculos.

Artículo 33.- En el caso de haber sido aprobada la anuencia, esta deberá contener los siguientes datos:

I. Nombre completo de la persona física y fotografía del titular; o en el caso de persona moral la denominación o razón social;

II. Domicilio que contenga el nombre de la calle, número, colonia, municipio, y código postal de la ubicación del establecimiento;

- III. Giro que corresponda al establecimiento, conforme a la clasificación prevista en la Ley y el presente Reglamento, y el giro que corresponda al establecimiento conforme a los artículos 58 Bis o 59 Bis, según sea el caso, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León;
- IV. Número de folio consecutivo de la anuencia municipal;
- V. Número de la cuenta municipal;
- VI. Número de anuencia municipal;
- VII. Nombre, cargo y firma del Secretario del Ayuntamiento, que certifica su expedición;
- VIII. Sello y firma del Secretario del Ayuntamiento;
- IX. Vigencia;
- X. Número de expediente catastral del inmueble en donde se pretenda ubicar el establecimiento;
- XI. Fecha de la emisión de la anuencia municipal;
- XI Bis.- Fecha de la Sesión del Ayuntamiento en la que se autorizó la aprobación de la anuencia municipal.
- XII. Número de comensales o aforo permitido en su caso;
- XIII. Área de servicio o atención para venta y/o consumo de bebidas alcohólicas en metros cuadrados;
- XIV. Horario de servicio;
- XV. Indicar si la actividad o el giro se encuentran comprendidos dentro de los supuestos de excepción señalados en el artículo 21 de la Ley y el presente Reglamento, para permanecer abierto fuera del horario establecido, especificando el supuesto de excepción, y
- XVI. Los demás que así se consideren convenientes por la autoridad municipal.

CAPÍTULO VI DE LA REVALIDACIÓN DE ANUENCIA

Artículo 34.- Como requisito previo para la expedición del refrendo de las licencias, cambio de titular, domicilio o giro, se requiere la obtención de la correspondiente revalidación de la anuencia, conforme al presente Reglamento.

Artículo 35.- Los interesados en obtener una revalidación de anuencia, deben presentar ante la Dirección, la solicitud correspondiente, anexando documentos originales recientes con una antigüedad no mayor a un año y una fotocopia simple y legible de cada documento, para el debido cotejo de todos los documentos, y una vez cotejados le serán devueltos los originales, los cuales deberán contener los siguientes datos:

I. Nombre completo del solicitante, nacionalidad y clave de Registro Federal de Contribuyente;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones en el Municipio García, N. L. Cuando no se señale domicilio en el municipio, las notificaciones se harán por medio de Instructivo que se fijará en la tabla de avisos de la Dirección;

III. Teléfono fijo o teléfono móvil, correo electrónico;

IV. Copia legible y a color de la credencial de elector con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, el Pasaporte Nacional, que se encuentren vigentes al momento de su presentación de la persona física o del Representante Legal de la persona moral;

V. En el caso de personas físicas, quien promueva a nombre de otro, deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha en que se presenta la promoción inicial, mediante el poder notariado, los datos de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, y los datos de su inscripción en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a falta de lo anterior no se admitirá la gestión del trámite administrativo, y

VI. En el caso de personas morales, su representante debe proporcionar la escritura pública del acta constitutiva y sus modificaciones, los estatutos que otorguen facultades de representación y gestión, o poder notarial, los datos de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, y los datos de su inscripción en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. A falta de lo anterior no se admitirá la gestión del trámite administrativo.

Artículo 36.- En caso de que no se reúnan todos los requisitos mencionados en el artículo anterior, o en el supuesto de algún error involuntario en los documentos referidos la Dirección, prevendrá al interesado para que, en un plazo no mayor a 15 días hábiles, presente la documentación faltante, en el caso de que no se reúnan los requisitos señalados, la solicitud se tendrá por no presentada.

Artículo 37.- No se dará trámite a la solicitud de revalidación de anuencia municipal que no reúna los requisitos y la documentación exigida por la Ley y el presente reglamento.

Artículo 38.- Recibida la solicitud de Revalidación, la Dirección expedirá el visto bueno para que la Dirección de Ingresos reciba el pago de derechos que corresponda según la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, y posteriormente dará el trámite a las constancias de no adeudo del giro comercial e inmueble.

Artículo 39.- En el caso de haber sido aprobada la revalidación de la anuencia municipal, esta debe contener los siguientes datos:

- I. Nombre completo de la persona física y fotografía del titular; o en el caso de persona moral el nombre de la denominación o razón social;
- II. Domicilio que contenga el nombre de la calle, número, colonia, municipio, y código postal de la ubicación del establecimiento;
- III. Giro que corresponda al establecimiento, conforme a la clasificación prevista en Ley y el presente Reglamento, y el giro que corresponda al establecimiento conforme a los artículos 58 Bis o 59 Bis, según sea el caso, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado;
- IV. Número de folio consecutivo de la revalidación de la anuencia municipal;
- V. Número de la cuenta municipal;
- VI. Número de revalidación de la anuencia municipal;
- VII. Nombre, cargo y firma del Secretario del Ayuntamiento, que certifica su expedición;
- VIII. Sello y firma del Secretario del Ayuntamiento;
- IX. Vigencia anual;
- X. Número de expediente catastral del inmueble;
- XI. Fecha de la emisión de la anuencia municipal y de su revalidación;
- XI Bis.**- Fecha de la Sesión del Ayuntamiento en la que se autorizó la aprobación de la anuencia municipal;
- XII. Área de servicio o atención al cliente para venta o consumo de bebidas alcohólicas en metros cuadrados;
- XII Bis.** Número de comensales o aforo permitido en su caso;
- XIII. Horario de servicio;
- XIV. Indicar si la actividad o el giro se encuentran comprendidos dentro de los supuestos de excepción señalados en el artículo 21 de la Ley y el presente Reglamento, para permanecer abierto fuera del horario establecido, especificando el supuesto de excepción, y
- XV. Los demás que así se consideren convenientes por la autoridad municipal.

Artículo 40.- La revalidación de la anuencia municipal es nominativa, y por lo tanto intransferible, y sólo podrá ser utilizada por el titular al que se le otorgue la revalidación y en el establecimiento autorizado.

Artículo 41.- El Director de Espectáculos, Comercio, Inspección y Vigilancia, previo acuerdo con el Secretario del Ayuntamiento, es la autoridad competente para otorgar la revalidación de la anuencia municipal, o en su caso, negarla mediante acuerdo debidamente fundado y motivado por alguna infracción a la Ley.

CAPÍTULO VII DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE LA LICENCIA, PERMISO ESPECIAL O ANUENCIAS

Artículo 42- Son obligaciones de los dueños de los establecimientos en los que se expendan o consuman bebidas alcohólicas y de sus administradores, empleados, operadores o representantes, las siguientes:

- I. Contar con la licencia o el permiso especial correspondiente que permita al establecimiento iniciar y realizar su actividad;
- II. Operar únicamente el giro o giros autorizados;
- III. Tener en el establecimiento la licencia de operación expedida por la autoridad que acredite su legal funcionamiento o, en su caso, copia certificada de la misma, debiendo contar con una copia a la vista del público;
- IV. Contar con instalaciones higiénicas, adecuadas y seguras según el giro, de acuerdo a la Ley y demás disposiciones legales que les sean aplicables;
- V. Cerciorarse de que las bebidas que expenden, cuentan con la debida autorización oficial, para su venta y consumo;
- VI. Cumplir con el horario a que se refiere el presente ordenamiento;
- VII. Permitir visitas de verificación o inspección, cuando se presente orden emitida por autoridad competente para tal efecto conforme a las disposiciones establecidas en la Ley;
- VIII. Cumplir la suspensión de actividades que en fechas y horas determinadas fije la autoridad;
- IX. Avisar a la autoridad competente cuando haya riñas o escándalos que alteren el orden, así como la presencia de personas con armas blancas o de fuego;
- X. Evitar que los clientes violen el horario de consumo autorizado;
- XI. Retirar de las mesas las bebidas alcohólicas que continúen servidas al término de los horarios establecidos en la Ley y el presente Reglamento;
- XII. Abstenerse de utilizar las banquetas, las calles y los estacionamientos para la realización de las actividades propias del giro, salvo permiso expedido por la autoridad competente;

XIII. Notificar por escrito la intención de dar de baja y cancelar la licencia o permiso especial del cual se es titular, ante la Tesorería Estatal;

XIV. Respetar y mantener los signos y símbolos de clausura impuestos por la autoridad hasta en tanto se dicte disposición en contrario;

XV. Refrendar cada año el empadronamiento de su licencia ante la Tesorería Estatal;

XVI. Los dueños u operadores de los lugares que cuenten con licencia para la venta de bebidas alcohólicas en cantinas, cabarets, salones de baile y cervecerías, deberán efectuar las obras necesarias que impidan la visibilidad hacia el interior del local y que eviten que la música o el ruido se escuche fuera del local, a efecto de no dar molestias a los vecinos y transeúntes;

XVII. Solicitar la acreditación de la mayoría de edad a aquellas personas que pretendan ingerir o adquirir bebidas alcohólicas. Para efectos de acreditar la mayoría de edad, en relación con la venta, la compra, el expendio o el consumo de bebidas alcohólicas, únicamente se considerarán válidos la credencial para votar con fotografía, el pasaporte o la licencia para conducir emitida por el Estado, vigentes;

XVIII. Colocar en un lugar visible al público consumidor el cartel oficial emitido por la Secretaría de Salud que contenga la leyenda; "El consumo abusivo de alcohol puede producir adicciones y graves problemas de salud". Dicho aviso deberá ser legible a simple vista, contar con letras negras sobre un fondo blanco, no deberá contener más información que la establecida en la presente fracción y sus dimensiones serán al menos de 70 centímetros de largo por 35 de alto;

XIX. No condicionar la prestación de sus servicios a la venta, expendio o consumo de bebidas alcohólicas. No exigir la compra de botellas de licor para otorgar un trato preferencial al cliente;

XX. Informar a los administradores, empleados, encargados y representantes del establecimiento del contenido de la Ley, del Reglamento de la Ley, del presente reglamento y demás disposiciones aplicables y de las sanciones a que se hace acreedor quien incurre en violación de las mismas;

XXI. No implementar ni publicitar sistemas de venta, consumo o expendio con descuento en precio, con excepción de las ventas realizadas por distribuidores sólo a establecimientos cuya actividad preponderante sea la preparación, expendio, venta y consumo de alimentos;

XXII. Conservar en el domicilio fiscal, en original o copia certificada, los documentos que amparen la propiedad o la posesión de las bebidas alcohólicas, durante el plazo que establecen las disposiciones fiscales, tales como facturas, notas de remisión, guías de carga o cualquier otra cuya autenticidad pueda ser demostrada;

XXIII. Vender, expender o entregar para consumo, bebidas alcohólicas libres de adulteración, contaminación o alteración, y con el contenido de alcohol etílico permitido, en los términos de las disposiciones aplicables;

XXIV. Revalidar anualmente la anuencia municipal expedida por la autoridad competente; y

XXV. Las demás que fijan este ordenamiento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**CAPÍTULO VIII
DE LAS PROHIBICIONES
DE LOS TITULARES DE LA LICENCIA,
PERMISO ESPECIAL O ANUENCIA**

Artículo 43.- Son prohibiciones para dueños u operadores de los establecimientos que cuenten con licencia para la venta de bebidas alcohólicas o permisos especiales o sus representantes, administradores o encargados de los establecimientos a los que se refiere la Ley, los siguientes:

I. Vender, servir, obsequiar o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, a: a) Menores de edad; b) Personas en evidente estado de ebriedad o bajo el efecto evidente de psicotrópicos; c) Personas perturbadas mentalmente o incapaces; d) Militares, oficiales y agentes de tránsito, oficiales y agentes de policía, y demás encargados de la seguridad pública cuando estén en servicio o porten uniforme, así como a las personas que realicen las inspecciones en servicio en ese establecimiento; y e) Personas que porten cualquier tipo de armas.

II. Permitir la entrada a menores de edad, a los establecimientos inherentes a Cabarets, centros nocturnos, cantinas y cervecerías, descritos en el presente reglamento, en la inteligencia de que por lo que se refiere a los establecimientos de Hoteles y Moteles, únicamente se admitirá la entrada de menores acompañados de sus padres o tutores;

III. Alterar, contaminar o adulterar las bebidas alcohólicas, para su venta, expendio o consumo;

IV. Comercializar bebidas alcohólicas en la modalidad de Barra Libre;

V. Emplear a menores de edad en los negocios de Restaurantes Bar, Cabaret, Centro Nocturno, Cantinas, Hoteles y Moteles, Cervecerías;

VI. Preparar o mezclar bebidas alcohólicas en cualquiera de sus presentaciones, para su venta a través del sistema de servicio para llevar a transeúntes o automovilistas;

VII. Vender bebidas alcohólicas en envase abierto para llevar, o permitir que sus clientes salgan del establecimiento con bebidas alcohólicas en envase abierto;

VIII. Ofrecer, vender o comercializar bebidas alcohólicas en la vía y lugares públicos, así como en los comercios ambulantes, fijos, semifijos, pulgas, tianguis, mercados, mercados rodantes y similares, cuando no cuenten con la licencia o el permiso especial correspondiente;

IX. Surtir para su venta o consumo, bebidas alcohólicas a los establecimientos que la autoridad haya sancionado con clausura temporal o definitiva durante el período de las mismas, o aquellos que no cuenten con licencia o permiso especial;

- X.** Permitir el consumo de bebidas alcohólicas en el interior del establecimiento, su estacionamiento y toda área destinada a la operación del mismo para los giros de agencias, depósitos, abarrotes, tiendas de conveniencia, tiendas de supermercados, tiendas departamentales, debiendo tener en lugar visible dentro del local, avisos que hagan saber al público esta prohibición;
- XI.** Vender o suministrar bebidas alcohólicas a establecimientos que carezcan de la licencia o permiso especial o que se encuentren sancionados con clausura temporal o definitiva mientras dure la clausura, tratándose de los fabricantes, distribuidores mayoritarios, almacenes y agencias a quienes la autoridad les haya notificado tal medida;
- XII.** Ofrecer servicio de venta en el automóvil fuera del inmueble dedicado a la venta. Esta prohibición incluye las vías de acceso y área pública;
- XIII.** Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas fuera del área autorizada tales como patios, traspatios, estacionamientos, pasillos, habitaciones contiguas o a través de ventanas de casas habitación;
- XIV.** Vender, ceder, arrendar, transferir o permitir la explotación de un tercero de la licencia o permiso especial, fuera de los casos permitidos en la Ley;
- XV.** Permitir la promoción y venta de productos alcohólicos por su personal fuera del establecimiento;
- XVI.** Anunciarse al público por cualquier medio, con un giro de los previstos en la Ley distinto al autorizado en su licencia;
- XVII.** Realizar sus labores o prestar sus servicios en evidente estado de ebriedad o con aliento alcohólico; consumiendo bebidas alcohólicas o bajo el evidente influjo de drogas o enervantes o cualquier otro psicotrópico;
- XVIII.** Causar molestias a los vecinos con sonidos o música a volumen más alto del permitido en el ordenamiento correspondiente;
- XIX.** Publicitar o llevar a cabo sistemas de venta, consumo o expendio con descuento en precio, con excepción de las ventas realizadas por distribuidores sólo a establecimientos cuya actividad preponderante sea la preparación, expendio, venta y consumo de alimentos;
- XX.** Realizar concursos, promociones o cualquier tipo de ofertas o prácticas comerciales mediante las cuales se ofrezcan reconocimientos, premios, descuentos o cualquier tipo de incentivo en función de la cantidad o volumen de consumo de bebidas alcohólicas;
- XXI.** Expendir o vender bebidas alcohólicas en instituciones educativas, centros de readaptación social, instalaciones de gobierno de cualquier nivel, instituciones de beneficencia, hospitales, sanatorios y similares;

XXII. Ofrecer por sí o por interpósita persona, dinero, objetos o servicios a las personas que realizan la inspección o verificación adscritos a los municipios, a la Tesorería o a la Secretaría de Salud; y

XXIII. Las demás que señalen las leyes u ordenamientos.

CAPÍTULO IX DE LAS SANCIONES

Artículo 44.- Las sanciones aplicables conforme a la ley, serán las siguientes:

- I.** Por incumplimiento de lo establecido en la fracción I del artículo 42, multa de 350 a 2500 cuotas y clausura definitiva del establecimiento;
- II.** Por incumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 42, multa de 300 a 2000 cuotas;
- III.** Por incumplimiento a lo establecido en la fracción III del artículo 42, multa de 40 a 150 cuotas;
- IV.** Por incumplimiento a lo establecido en la fracción IV del artículo 42, multa de 40 a 150 cuotas;
- V.** Por incumplimiento a lo establecido en la fracción V del artículo 42, multa de 20 a 60 cuotas;
- VI.** Por incumplimiento de lo establecido en la fracción VI del artículo 42, multa de 350 a 2500 cuotas;
- VII.** Por incumplimiento de lo establecido en la fracción VII del artículo 42, multa de 50 a 200 cuotas;
- VIII.** Por incumplimiento de lo establecido en la fracción VIII del artículo 42, multa de 100 a 300 cuotas;
- IX.** Por incumplimiento de lo establecido en la fracción IX del artículo 42, multa de 20 a 60 cuotas;
- X.** Por incumplimiento de lo establecido en la fracción X del artículo 42, multa de 350 a 2500 cuotas;
- XI.** Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XI del artículo 42, multa de 250 a 1500 cuotas;
- XII.** Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XII del artículo 42, multa de 60 a 250 cuotas;

- XIII.** Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XIII del artículo 42, multa de 60 a 150 cuotas;
- XIV.** Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XIV del artículo 42, multa de 60 a 300 cuotas;
- XV.** Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XV del artículo 42, multa de 40 a 250 cuotas;
- XVI.** Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XVI del artículo 42, multa de 40 a 250 cuotas;
- XVII.** Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XVII del artículo 42, multa de 50 a 250 cuotas;
- XVIII.** Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XVIII del artículo 42, multa de 50 a 250 cuotas;
- XIX.** Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XIX del artículo 42, multa de 50 a 250 cuotas;
- XX.** Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XX del artículo 42, multa de 50 a 250 cuotas;
- XXI.** Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XXI del artículo 42, multa de 500 a 1500 cuotas;
- XXII.** Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XXII del artículo 42, multa de 50 a 200 cuotas;
- XXIII.** Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XXIII del artículo 42, multa de 250 a 1500 cuotas;
- XXIV.** Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XXIV del artículo 42, multa de 40 a 250 cuotas;
- XXV.** Por incumplimiento de lo establecido en la fracción I incisos a), d) o e) del artículo 43, multa de 350 a 2500 cuotas;
- XXVI.** Por incumplimiento de lo establecido en las fracciones b) o c) de la fracción I del artículo 43, multa de 250 a 1500 cuotas;
- XXVII.** Por incumplimiento de lo establecido en la fracción II del artículo 43, multa de 100 a 300 cuotas;
- XXVIII.** Por incumplimiento de lo establecido en la fracción III del artículo 43, multa de 250 a 1500 cuotas;

- XXIX.** Por incumplimiento de lo establecido en la fracción IV del artículo 43, multa de 250 a 2000 cuotas;
- XXX.** Por incumplimiento de lo establecido en la fracción V del artículo 43, multa de 100 a 300 cuotas;
- XXXI.** Por incumplimiento de lo establecido en la fracción VI del artículo 43, multa de 100 a 250 cuotas;
- XXXII.** Por incumplimiento de lo establecido en la fracción VII del artículo 43, multa de 100 a 250 cuotas;
- XXXIII.** Por incumplimiento de lo establecido en la fracción VIII del artículo 43, multa de 20 a 100 cuotas;
- XXXIV.** Por incumplimiento de lo establecido en la fracción IX del artículo 43, multa de 60 a 150 cuotas;
- XXXV.** Por incumplimiento de lo establecido en la fracción X del artículo 43, multa de 350 a 500 cuotas;
- XXXVI.** Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XI del artículo 43, multa de 60 a 250 cuotas;
- XXXVII.** Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XII del artículo 43, multa de 40 a 300 cuotas;
- XXXVIII.** Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XIII del artículo 43, multa de 100 a 300 cuotas;
- XXXIX.** Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XIV del artículo 43, multa de 100 a 300 cuotas;
- XL.** Por incumplimiento de lo establecido por la fracción XV del artículo 43, multa de 40 a 250 cuotas;
- XLI.** Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XVI del artículo 43, multa de 40 a 250 cuotas;
- XLII.** Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XVII del artículo 43, multa de 40 a 250 cuotas;
- XLIII.** Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XVIII del artículo 43, multa de 40 a 150 cuotas;
- XLIV.** Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XIX del artículo 43, multa de 500 a 2500 cuotas;

XLV. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XX del artículo 43, multa de 350 a 2500 cuotas;

XLVI. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XXI del artículo 43, multa de 250 a 1500 cuotas;

XLVII. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XXII del artículo 43, multa de 250 a 1000 cuotas;

XLVIII. Se deroga.

XLIX. Por incumplimiento del horario establecido en la Ley y en este reglamento, o del establecido por la Tesorería Estatal, dentro de los parámetros determinados en la Ley, multa de 250 a 1,500 cuotas.

Las sanciones anteriores serán independientes de las que procedan de conformidad a lo establecido en el Código Penal vigente en el Estado, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, y las demás disposiciones legales aplicables.

Al aplicarse las sanciones se tomarán en cuenta la capacidad económica del infractor, la gravedad de la infracción, las circunstancias particulares del caso y la reincidencia.

Cuando se trate de dos o más infracciones cometidas por la misma persona por un mismo acto o conducta, la autoridad aplicará la sanción que resulte mayor de las que correspondan conforme a la Ley.

En caso de reincidencia se aumentará hasta al doble el monto de la multa que corresponda. En caso de incurrir nuevamente en la violación, y tratándose de dueños u operadores de los establecimientos que cuenten con licencia para la venta de bebidas alcohólicas o permisos especiales o sus representantes, administradores o encargados de los establecimientos, se aplicarán las reglas para la clausura temporal o definitiva, de acuerdo con lo establecido en la Ley.

Artículo 45.- Cuando la sanción consista en multa, ésta será considerada como crédito fiscal, de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado.

Artículo 46.- La prescripción para la aplicación de las sanciones será de 5 años y los términos para la misma serán continuos y se contarán desde el día en que la autoridad tuvo conocimiento de que se cometió la falta o infracción administrativa si fuera consumada, o desde que cesó, si fuera continua.

Artículo 47.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley serán sancionadas sin perjuicio de las medidas de seguridad, las sanciones, las penas, las responsabilidades civiles, o las sanciones administrativas que se contemplen en otras disposiciones de carácter general

Artículo 48.- Se impondrán las sanciones que correspondan al caso concreto, de acuerdo con lo establecido en el presente reglamento, y podrán consistir en:

- I. Multa;
- II. Clausura temporal del establecimiento por un término de 5 a 15 días;
- III. Clausura provisional del establecimiento;
- IV. Clausura definitiva del establecimiento, y
- V. Arresto administrativo hasta por 36 horas.

Corresponderá a la Tesorería Estatal, determinar la revocación de la licencia o permiso, previa resolución del Ayuntamiento del Municipio, en los términos establecidos en la Ley.

Cuando se presuma que los hechos revisten carácter delictivo, se dará parte ante el Ministerio Público correspondiente.

En los casos de abarrotes, tiendas de conveniencia, tiendas de supermercados, tiendas departamentales, restaurantes y establecimientos cuya actividad preponderante sea la preparación, expendio, venta y consumo de alimentos, centros o clubes sociales, centros de espectáculos deportivos o recreativos, hoteles y moteles, la clausura se hará únicamente de las hieleras, cantinas, barras y en general aquellas áreas donde se almacenen las bebidas alcohólicas, pudiendo el establecimiento mantener la operación del resto de sus servicios.

CAPÍTULO X DE LA CLAUSURA TEMPORAL

Artículo 49.- La clausura temporal impuesta por la autoridad competente produce la suspensión de las actividades comerciales que tengan por objeto el suministro, enajenación, entrega o consumo de bebidas alcohólicas del establecimiento.

Procede la clausura temporal de 5, a 15 días en los casos en que los dueños u operadores de los establecimientos que cuenten con licencia para la venta de bebidas alcohólicas o permisos especiales o sus representantes, administradores o encargados de los establecimientos, incurran en tres o más ocasiones, en un período de dos años, contados a partir de la primera violación, en alguna de las conductas sancionadas en la Ley y este reglamento.

CAPÍTULO XI DE LA CLAUSURA DEFINITIVA

Artículo 50.- La clausura definitiva impuesta por la autoridad competente produce la suspensión permanente de la actividad comercial o la operación de un establecimiento mediante la imposición de sellos o símbolos de clausura en los lugares que la misma determina. El establecimiento debe respetar la clausura y conservar intactos los sellos, listones o símbolos de clausura impuestos al mismo por la autoridad municipal. La clausura definitiva es causa de inicio

del procedimiento de revocación de la licencia o permiso especial, conforme a los términos establecidos en la Ley;

ARTÍCULO 51.- Procederá la clausura definitiva en caso de violación a lo establecido en los artículos 42 fracciones I, XIV y 43 fracciones VIII y XIV. También procederá la clausura definitiva cuando se incurran en tres o más ocasiones, en un período de dos años contados a partir de la primera violación en alguna de las conductas establecidas en los artículos 42 fracciones II, VI, VII, VIII, X, XI, XII y XXIII y 43 fracciones I, II, III, V, XII, XIII, XV, XVII y XX.

Artículo 52.- La clausura definitiva se sujetará al procedimiento siguiente:

I. Realizada que sea la inspección y se encontraren infracciones que se sancionan con la clausura definitiva, el responsable de la inspección procederá a la imposición de sellos de clausura provisional, levantando acta circunstanciada de los hechos y proporcionará una copia de la misma al titular de la licencia, administrador, empleado o responsable del establecimiento con quien entienda la diligencia. La falta de firma del interesado no invalidará el acta;

II. En la misma diligencia se citará al interesado para una audiencia de pruebas y alegatos en la que podrá manifestar lo que a su derecho convenga, mismo que deberá celebrarse a los 10-diez días hábiles siguientes a aquel en que fuere hecha la clausura provisional. Dicha audiencia se realizará ante la Dirección de Espectáculos, Comercio, Inspección y Vigilancia. El inspector o persona responsable de la Diligencia enviará a la Dirección, a más tardar al día siguiente de aquel en que se haya realizado la clausura provisional, el acta circunstanciada y demás documentos en que se funde y motive el acto administrativo consistente en la imposición de sellos y clausura provisional. La audiencia de pruebas, y alegatos se celebrará con o sin la presencia del interesado. Se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional por absolución de posiciones a cargo de autoridades, la cual solo se podrá desarrollar vía de informe de la autoridad;

III. El Titular de la Dirección de Espectáculos, Comercio, Inspección y Vigilancia, analizará la documentación a que se refiere la fracción anterior y recibirá las pruebas que presenten tanto el interesado como el inspector o persona responsable de la Diligencia, y resolverá lo conducente, dentro del término de 15-quince días hábiles. En caso de que haya procedido la Clausura Definitiva, se remitirá el expediente y su resolución a la Secretaría del Ayuntamiento, para el efecto de que se convoque a sesión del Ayuntamiento y se remita el asunto a la Comisión de Espectáculos, Comercio, Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento a fin de que emita su Dictamen y se resuelva, en definitiva.

IV. La Comisión de Espectáculos, Comercio, Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento, analizará la documentación y pruebas que obren en el expediente y emitirá su Dictamen, dentro del término de 15-quince días. Para posteriormente en sesión del H. Ayuntamiento resolver, en definitiva.

V. En el caso de que la resolución del H. Ayuntamiento, confirme la procedencia de la clausura definitiva, emitirá resolución en tal sentido y se notificará a través de sus Representantes legales o por quien designen de acuerdo a sus atribuciones legales, a la Tesorería Estatal a fin de que proceda en los términos del artículo 77 de la Ley. En caso contrario, ordenará el levantamiento inmediato de los sellos de clausura.

Artículo 53.- La clausura definitiva es causa de inicio del procedimiento de revocación de la licencia o permiso especial, conforme lo establecido en la Ley. Así mismo es causa de inicio del procedimiento de revocación de la anuencia o de revalidación de la anuencia.

Artículo 54.- Los inspectores podrán asegurar y/o retener las bebidas alcohólicas, como medida de seguridad, realizando un inventario previo en la diligencia de inspección. Una vez concluido el procedimiento correspondiente y previo dictamen de las autoridades de salud de que pueden consumirse, la Tesorería Municipal podrá proceder a la venta en subasta pública de las bebidas alcohólicas aseguradas y/o retenidas, y su producto será destinado a campañas contra las adicciones o entregado a instituciones civiles en cuyo objeto se encuentre realizar acciones de prevención y combate al abuso del consumo del alcohol u otras adicciones.

CAPÍTULO XII DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 55.- El Director de Espectáculos, Comercio, Inspección y Vigilancia de la Secretaría del Ayuntamiento, es la autoridad competente para ordenar las visitas de inspección, verificación y/o vigilancia, procedimientos coactivos, procedimientos de infracción y/o procedimiento de clausura definitiva, así como la imposición de infracciones, sanciones administrativas, y/o medidas de seguridad, a las personas físicas o morales que infrinjan las disposiciones jurídicas de la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León en el ámbito de aplicación municipal y de este Reglamento, así como notificar la imposición de las sanciones y levantar las actas circunstanciadas respectivas, lo cual se hará por conducto de los inspectores o del funcionario a quien para tal efecto se comisione, cumpliendo con los requisitos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 56.- Se deroga.

Artículo 57.- Para la labor de inspección y aplicación de sanciones, se consideran hábiles las 24 horas de todos los días del año.

Artículo 58.- La orden de visita de inspección, debe ser expedida por el Director de Espectáculos, Comercio, Inspección y Vigilancia de la Secretaría del Ayuntamiento, la cual debe contener como mínimo lo siguiente:

- I. Lugar y fecha de expedición;
- II. Número de expediente que se le asigne;
- III. Domicilio o ubicación del establecimiento en el que se desahogará la visita de inspección;
- IV. Objeto y alcance de la visita de inspección;
- V. Cita de las disposiciones legales que la fundamenten;
- VI. Nombre del inspector, así como su número de credencial oficial;

- VII. Nombre y firma autógrafa de quien expide la orden;
- VIII. Autoridad a la que se debe dirigir el visitado, a fin de presentar el escrito de aclaraciones a que se refiere el presente Reglamento;
- IX. El apercibimiento de que impedir la visita de inspección constituye una infracción al presente Reglamento y a la legislación penal aplicable.

Artículo 59.- En el acta circunstanciada de visita de inspección, que se levante con motivo de una orden de visita de inspección se hará constar, por lo menos, lo siguiente:

- I. Lugar, fecha y hora del inicio de la visita de inspección;
- II. Nombre del Inspector que realice la visita de inspección;
- III. Número, fecha de expedición y fecha de vencimiento de la credencial oficial del inspector;
- IV. Fecha y número de expediente y folio de la orden de visita de inspección emitida;
- V. Domicilio del establecimiento sujeto a la visita de inspección;
- VI. El nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia, el carácter con que se ostenta, así como la descripción de los documentos con que acredite su personalidad y su cargo. En caso de que se niegue a firmar deberá asentarse tal circunstancia;
- VII. El requerimiento, a la persona con quien se entienda la diligencia, para que designe dos testigos y el apercibimiento de que, en caso de negativa, estos serán nombrados por el inspector;
- VIII. El nombre y firma de los testigos designados, así como la descripción de los documentos con que se identifiquen;
- IX. El requerimiento hecho al visitado a fin de que exhiba los documentos que se le soliciten, así como para que permita el acceso al lugar o lugares, objeto de la inspección;
- X. La descripción de los hechos, objetos, lugares y circunstancias que se observen;
- XI. Cuando el objeto de la inspección así lo requiera, la descripción y cantidad de los materiales o sustancias que se hayan tomado como muestra para los análisis respectivos, así como la mención de los instrumentos utilizados para la medición;
- XII. La descripción de los documentos que exhiba la persona con quien se entienda la diligencia y en su caso, hacer constar que se anexa copia de los mismos al acta de inspección;
- XIII. Los incidentes que surjan durante la visita de inspección;

XIV. Las declaraciones, observaciones y demás manifestaciones que formule la persona con quien se entendió la diligencia y en su caso, la negativa a hacerlo;

XV. Fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos a la que se cite al interesado, a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga y la autoridad ante la que habrá de celebrarse la misma;

XVI. La fecha y hora de conclusión de la visita de inspección;

XVII. Nombre y firma de las personas que intervengan en la visita de inspección debiéndose asentar, en caso de negativa, dicha circunstancia; y

XVIII. La autoridad competente para calificar el acta de visita de inspección.

Una vez elaborada el acta, el Inspector proporcionará copia de la misma a la persona con quien se entendió la visita, aún en el caso de que ésta se hubiera negado a firmarla, hecho que no desvirtuará su valor probatorio.

Quienes realicen la inspección, por ningún motivo podrán imponer las sanciones a que se refiere este ordenamiento, salvo la clausura provisional, debiendo remitirse el Acta circunstanciada y demás documentos en que se funde y motive el acto administrativo consistente en la imposición de sellos, al Director de Espectáculos, Comercio, Inspección y Vigilancia de la Secretaría del Ayuntamiento para los efectos legales conducentes.

Los inspectores que no elaboren el acta de inspección de acuerdo a las reglas establecidas en este reglamento, serán sujetos al procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda conforme a la legislación aplicable.

Artículo 60.- Si el inspector, al constituirse en el domicilio o ubicación del establecimiento en que deba realizar la visita de inspección, lo encuentra cerrado o no hay persona con quien entender la visita, fijará en lugar visible del establecimiento, citatorio por instructivo que deberá contener los siguientes requisitos:

I. Domicilio donde se deba realizar la visita de inspección;

II. Datos de la autoridad que ordena la visita de inspección;

III. Número de folio de la orden de visita de inspección y número del expediente respectivo;

IV. Objeto y alcance de la visita de inspección;

V. Fecha y hora en que el inspector se presentó en el establecimiento de que se trate;

VI. Fecha y hora en que habrá de practicarse la visita de inspección al día hábil siguiente;

VII. Apercibimiento al visitado, que de no acatarse el citatorio, se levantará el acta con el resultado de la inspección ocular que realice la persona con la presencia de dos testigos;

VIII. Apercibimiento al visitado, de que en caso de que, por cualquier medio, impida o trate de impedir la visita de inspección, podrá hacerse uso de la fuerza pública para llevarla a cabo y proceder al rompimiento de cerraduras a su costa;

IX. Nombre, firma, cargo y número de credencial oficial de la persona que elabore el citatorio; y

X. Nombre y firma de dos testigos.

Si el día y hora fijados en el citatorio para realizar la visita de inspección, el establecimiento estuviera cerrado o no hubiere persona con quien entender la diligencia, el Inspector levantará acta circunstanciada en presencia de dos testigos, atendiendo los requisitos señalados en el artículo anterior que resulten aplicables, dejando en lugar visible del establecimiento, copia de la orden de visita y del acta levantada.

En caso de que el Inspector detecte la existencia de circunstancias que impliquen un peligro para la seguridad del establecimiento, la integridad de las personas o de sus bienes, la seguridad pública o la salud en general, avisará de inmediato a su superior jerárquico para que éste adopte las medidas de seguridad que resulten procedentes.

La Dirección Espectáculos, Comercio, Inspección y Vigilancia, podrá realizar visitas de inspección de carácter complementario, con el fin de cerciorarse de que el visitado ha subsanado las irregularidades administrativas que se le hubiesen detectado, debiendo observarse en todo momento las formalidades de las visitas de inspección.

Artículo 61.- En la visita de inspección, el visitado o persona con quien se entiende dicha diligencia tiene los siguientes derechos:

I. Exigir que el inspector se identifique con la credencial vigente, expedida por el órgano correspondiente;

II. Acompañar al inspector en el desarrollo de la visita de inspección;

III. Negar el acceso del inspector al establecimiento de que se trate en caso de no confirmar su identidad;

IV. Designar a dos testigos a fin de que se encuentren presentes durante el desarrollo de la visita de inspección o supervisión;

V. Formular las observaciones o aclaraciones que considere pertinentes, a fin de que las mismas sean incluidas en el acta que se levante al efecto;

VI. Recibir copia de la orden de visita de inspección, así como del acta que se levante con motivo de la misma;

VII. Presentar en el momento procesal oportuno, la documentación o medios de convicción que considere convenientes para desvirtuar las presuntas irregularidades detectadas;

VIII. A que no se le obstaculice el comercio de artículos distintos a las bebidas alcohólicas, y

IX. Los demás que se contemplen en el presente Reglamento y demás legislación aplicable.

No se afectará la validez del acta circunstanciada por el solo hecho de que el interesado decida no ejercer alguno de los derechos que le otorga el presente artículo.

CAPÍTULO XIII DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 62.- Contra cualquier acto del Municipio que viole la Ley o el presente Reglamento procederá el recurso de inconformidad, de acuerdo a lo establecido en la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León y en el Reglamento de dicha Ley.

El recurso de inconformidad se substanciará y resolverá de conformidad a lo establecido en la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León y en el Reglamento de dicha Ley

Artículo 62 Bis.- El recurso de inconformidad se interpondrá ante la autoridad emisora del acto. La interposición del recurso será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León. Cuando un recurso se interponga ante autoridad incompetente, ésta lo turnará a la que corresponda y se entenderá presentado a partir de que lo reciba la autoridad competente.

CAPÍTULO XIV DE LA DENUNCIA CIUDADANA

Artículo 63.- Contra la violación de las disposiciones contenidas en la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León o en el presente Reglamento cometidas presumiblemente por servidores públicos de la Dirección de Espectáculos, Comercio, Inspección y Vigilancia de la Secretaría del Ayuntamiento, procederá la denuncia ciudadana, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

Artículo 64.- La formulación de la denuncia ciudadana deberá de ajustarse a las formalidades establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, y presentarse ante la Contraloría y Transparencia Municipal a fin de que esta realice las acciones legales conducentes.

Artículo 65.- Cuando la Dirección de Espectáculos, Comercio, Inspección y Vigilancia de la Secretaría del Ayuntamiento reciba una denuncia ciudadana, remitirá sin demora la misma, a la Contraloría y Transparencia Municipal a fin de que esta realice las acciones legales conducentes.

CAPÍTULO XV DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN Y CONSULTA

Artículo 66.- En la medida en que se modifiquen las condiciones socioeconómicas del Municipio de García, en virtud de su crecimiento demográfico, del surgimiento y desarrollo de actividades productivas, de la modificación de las condiciones políticas y múltiples aspectos de la vida comunitaria, el Ayuntamiento deberá adecuar este reglamento, con el fin de preservar su autoridad institucional y propiciar el desarrollo armónico de la sociedad, sometiendo previamente las reformas al proceso de consulta pública durante el plazo que se establece en las bases generales para la expedición de reglamentos municipales, señaladas en la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento que Regula los Establecimientos de Venta, Expendio o Consumo de Bebidas Alcohólicas del Municipio de García, Nuevo León publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 05 de Agosto de 2015.

ARTÍCULO TERCERO.- Envíese al Periódico Oficial del Estado de Nuevo León para su publicación.